



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Medellín (Ant.), diez de septiembre de dos mil veinte (2020)

2017-243

Ejecutivo

Se pone en conocimiento de la parte la información requerida, misma que es remitida al correo del Defensor Wilder Vargas

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 91 fijados hoy 18/09/20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. Manuela AS
La secretaria

Señor
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)
Ciudad

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS PARA
MENOR DE EDAD

Demandante: Paola Andrea Huertas Patiño
Demandado: Álvaro Andrés Barrientos Gómez

Mauricio Tejada Peña, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín-Antioquia, e identificado cédula de ciudadanía N° 8.177.543, estudiante de Derecho y Ciencias Políticas, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó, reconocido mediante resolución No 287 del 2002, del Tribunal Superior de Medellín, obrando como apoderado especial de la señora Paola Andrea Huertas Patiño, mayor de edad, vecina del Municipio de Medellín-Ant, e identificada con la cédula de ciudadanía número 43.902.644 y quien actúa como madre y representante legal de su hija menor de edad Sara Barrientos Huertas, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE MEDELLIN (ANTIOQUIA), identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.020.104.804; mediante el presente escrito, de manera respetuosa, presento DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS PARA MENOR DE EDAD, en contra del señor Álvaro Andrés Barrientos Gómez mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.791.076 y vecino del municipio de Medellín (Antioquia), la cual fundamento en los siguientes

hasiado
HECHOS

PRIMERO. La señora Paola Andrea Huertas Patiño y el señor Álvaro Andrés Barrientos Gómez, dentro del matrimonio civil, el cual fue celebrado en la notaría cuarta de Medellín el 30 de Enero del año 2004, procrearon a Sara Barrientos Huertas, actualmente menor de edad, como consta en sus registros civiles de nacimiento, y DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE MEDELLIN (ANTIOQUIA)

SEGUNDO. En audiencia de conciliación para fijación de cuota alimentaria, el veintiséis de Agosto de 2016 en el Centro de Conciliación de la Fundación Universitaria Luis Amigó, entre la señora Paola Andrea Huertas Patiño quien actuó como madre y representante legal de su hija menor de edad Sara Barrientos Huertas, y el señor Álvaro Andrés Barrientos Gómez, realizaron acuerdo conciliatorio en la fijación de cuota alimentaria a cargo del señor Álvaro Andrés Barrientos Gómez y a favor de su hija menor de edad Sara Barrientos Huertas, en los siguientes términos:

"1) FIJESE EN LA SUMA DE \$200.000.00 MENSUALES (DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES) LA CUOTA ALIMENTARIA que el señor Álvaro Andrés Barrientos Gómez SEGUIRÁ SUMINISTRANDO A FAVOR DEL MENOR Sara Barrientos Huertas.

2) Esta cuota se incrementará cada año en el mismo porcentaje que el Gobierno Nacional aumenta el salario mínimo legal a partir del primero de enero del año 2001. De igual manera se empieza a causar el día DIEZ DE

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.

Fourth block of faint, illegible text.

Fifth block of faint, illegible text.

A small, dark mark or signature at the bottom center of the page.

Barrientos Gómez SEGUIRÁ SUMINISTRANDO A FAVOR DEL MENOR Sara Barrientos Huertas.

2) Esta cuota se incrementará cada año en el mismo porcentaje que el Gobierno Nacional aumenta el salario mínimo legal a partir del primero de enero del año 2001. De igual manera se empieza a causar el día DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIESISEIS (25-09-2016) y así sucesivamente cada mes y se consignará en la cuenta creada en Crearcoop cooperativa de ahorro y crédito a nombre de Sara Barrientos Huertas N°244.

TERCERO: El valor a pagar por el concepto de cuota alimentaria pactado en el **ACTA DE CONCILIACIÓN** equivalente a \$200.000 (Doscientos mil pesos) mensuales en el año 2016, en virtud del incremento conforme al mismo porcentaje de aumento del salario mínimo legal mensual vigente, asciende hoy a la suma de **\$1.483.130, (Un millón cuatrocientos ochenta y tres mil ciento treinta) a saber:**

AÑO	AUMENTO SMLMV	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA ALIMENTARIA
2016			\$ 100.000,00
2016			\$ 100.000,00
2016			\$ 200.000,00
2016			\$ 200.000,00
2017	7,00%	\$ 14.000,00	\$ 214.000,00
2017	7,00%	\$ 14.000,00	\$ 214.000,00
2017	7,00%	\$ 14.000,00	\$ 214.000,00
2017	7,00%	\$ 14.000,00	\$ 214.000,00

CUARTO: Desde el momento que se pactó la cuota alimentaria en el acta de conciliación, el señor Álvaro Andrés Barrientos Gómez, ha incumplido parcialmente el pago de dicha obligación, toda vez que durante los primeros dos meses siguientes (desde Octubre de 2016 hasta Noviembre 2016) solo hizo pagos mensuales de **\$100.000**, (Cien mil pesos) esto es. No pagó el valor de las cuotas completas ni la del mes de septiembre. Así mismo el no pago del valor del incremento de la cuota alimentaria en la proporción que el Gobierno Nacional aumentó el salario mínimo legal mensual vigente;. Correspondiente al año 2017 en el cual no ha pagado ninguna de las cuotas mensuales pactadas en el acta de conciliación

De esta manera, el incumplimiento parcial por parte del demandado, ha dejado a su hija desprotegida, quedando este a cargo, en gran y desproporcional medida, de su señora madre Paola Andrea Huertas Patiño.

QUINTO: En atención al incumplimiento parcial anotado, el demandado Álvaro Andrés Barrientos Gómez, a la fecha de presentación del escrito de esta demanda, debe a su hija menor de edad Sara Barrientos Huertas, quien actúa representado por su madre Paola Andrea Huertas Patiño, la suma de **\$1.028.000** (Un millón veintiocho mil pesos) por concepto de capital equivalente al no pago de del valor del incremento de la cuota alimentaria en la proporción que el Gobierno Nacional aumentó el salario mínimo legal mensual vigente, para cada año, y la suma de **\$16.710** (Dieciséis mil setecientos diez pesos) por concepto de sus correspondientes intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal del 0.5% mensual; para un total de **\$1.044.710**,(Un millón

100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200



	MES	AUMEN TO SMLMV	AUMENTO CUOTA ALIMENTARI A	CUOTA ALIMENTARI A	PAGOS	VALOR CAPITAL	LIQUIDACION CAPITAL	INTERESES MORA	VALOR INTERESES	LIQUIDACION INTERESES	TOTAL
2016	SEPTIEMBRE			\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00	\$ 200.000,00	0,50%	\$ 1.000,00	\$ 1.000,00	\$201.000,00
2016	OCTUBRE			\$ 200.000,00	\$ 100.000,00	\$ 100.000,00	\$ 300.000,00	0,50%	\$ 1.500,00	\$ 2.500,00	\$302.500,00
2016	NOVIEMBRE			\$ 120.000,00	\$ 100.000,00	\$ 100.000,00	\$ 400.000,00	0,50%	\$ 2.000,00	\$ 4.500,00	\$404.500,00
2016	DICIEMBRE			\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00	\$ 600.000,00	0,50%	\$ 3.000,00	\$ 7.500,00	\$607.500,00
2017	ENERO	7,00%	\$ 14.000,00	\$ 214.000,00	\$ 0,00	\$ 214.000,00	\$ 814.000,00	0,50%	\$ 4.070,00	\$ 11.570,00	\$825.570,00
2017	FEBRERO	7,00%	\$ 14.000,00	\$ 214.000,00	\$ 0,00	\$ 214.000,00	\$ 1028.000,00	0,50%	\$ 5.140,00	\$16.710,00	\$1.044.710,00
2017	MARZO	7,00%	\$ 14.000,00	\$ 214.000,00	\$ 0,00	\$ 214.000,00	\$1.242.000,00	0,50%	\$ 6.210,00	\$22.920,00	\$1.264.920,00
2017	ABRIL	7,00%	\$ 14.000,00	\$ 214.000,00	\$ 0,00	\$ 214.000,00	\$1.456.000,00	0,50%	\$0,00	\$22.920,00	\$1.483.130,00

SEXTO: Mi poderdante Paola Andrea Huertas Patiño, quien actúa como madre y representante legal de su hijo menor de edad Sara Barrientos Huertas, reclama una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tiempo que me ha conferido poder para demandar.

PRETENSIONES

Tomando como base los anteriores hechos, solicito de su despacho.

PRIMERA: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra el señor Álvaro Andrés Barrientos Gómez mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.791.076 y vecino del municipio de Medellín, y a favor de su hijo menor de edad Sara Barrientos Huertas, representado por mi poderdante la señora, Paula Andrea Huertas Patiño, mayor de edad, vecina del Municipio de Medellín-Ant, e identificada con la cédula de ciudadanía número 43.902.644, por la suma **\$1.483.130**, (Un millón cuatrocientos ochenta y tres mil ciento treinta pesos), correspondientes a la suma de **\$1.456.000** (Un millón cuatrocientos cincuenta y seis mil pesos) por concepto de capital equivalente al no pago de del valor del incremento de la cuota alimentaria en la proporción que el Gobierno Nacional aumentó el salario mínimo legal mensual vigente, para cada año, y a la suma de **\$22.920** (veintidós mil novecientos veinte pesos) por concepto de sus correspondientes intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal del 0.5% mensual.

SEGUNDA: Condenar al demandado Álvaro Andrés Barrientos Gómez a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal del 0.5% mensual, sobre la suma de **\$1.483.130**, (Un millón cuatrocientos ochenta y tres mil ciento treinta pesos) adeudada por concepto de capital, desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

TERCERA: Condenar al demandado Álvaro Andrés Barrientos Gómez, a pagar las cuotas alimentarias y sus correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

CUARTA: Condenar al demandado Álvaro Andrés Barrientos Gómez al pago de Costas Procesales y Agencias en Derecho.

1945

1946

1947

1948

1949

1950

1951

1952

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 411, siguientes y 1617 del Código Civil; 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 419 y siguientes del Código General del proceso; Decreto 2737 de 1989. Art 129 y concordantes, y Ley 1098 de 2.006, Ley de Infancia Adolescencia.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento debe seguirse conforme al trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía, reglamentado por los Artículos 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por el título III, Capítulo IV , título II, del Libro tercero de Código General del Proceso , con lo prescrito sobre la materia 1264 de 2012 y por los Artículos 152 y siguientes del Código del menor.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito señor Juez hacer valer las siguientes pruebas documentales:

1. Copia con constancia de prestar merito ejecutivo y ser tomada de la original Acta de conciliación de alimentos, del veintinueve de agosto de 2016 en el Centro de conciliación del consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigo, con Radicado Nro. 00502.
2. Copia Auténtica del Folio de Registro Civil de Nacimiento de la menor Sara Barrientos Huertas, con indicativo serial Nro. 37340840 de la Notaría primera del circuito de Medellín.
3. Fotocopia de Tarjeta de Identidad del menor Sara Barrientos Huertas
4. Fotocopia de Cédula de ciudadanía de Paola Andrea Huertas Patiño

ANEXOS

1. Copia de la demanda para archivo del juzgado.
2. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado.
3. Poder para actuar.
4. Certificación de idoneidad del Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Luis Amigó
5. Todos los documentos enunciados como pruebas documentales.

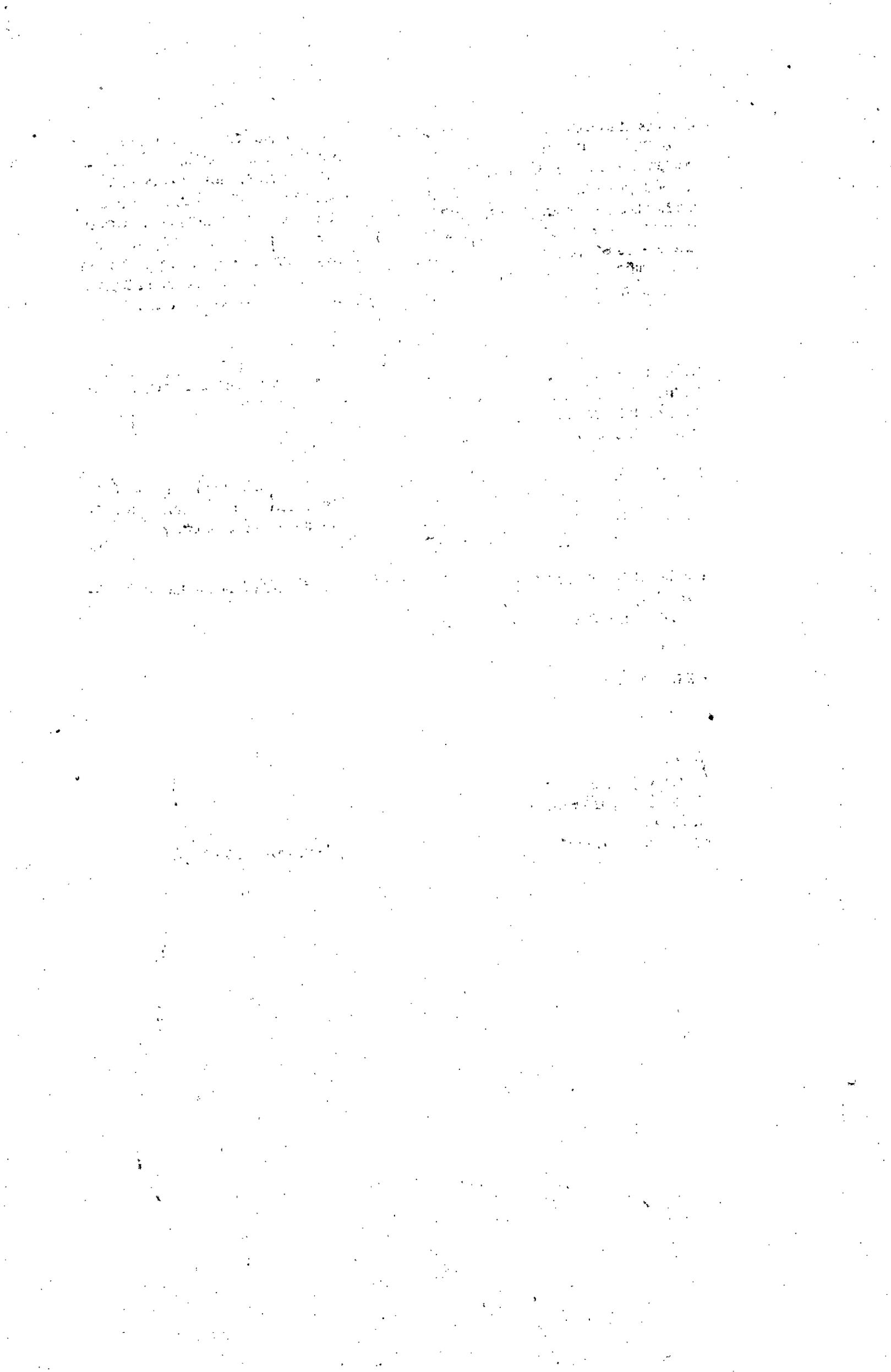
COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la naturaleza del asunto de la acción, cual es el trámite del proceso ejecutivo de alimentos, y por el domicilio de la menor Sara Barrientos Huertas, CUAL ES LA CIUDAD DE MEDELLÍN, es usted competente señor Juez para conocer de este proceso, al tenor de lo preceptuado por el numeral segundo del Artículo 28 del Código general del Proceso y demás normas concordantes, a saber:

Artículo 28. *Competencia territorial.*

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en



las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

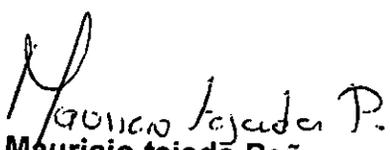
NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Paula Andrea Huertas Patiño Y MENOR DE EDAD Sara Barrientos Huertas. Calle 100b # 74-66 de Medellín-Antioquia
Teléfono: 35070453532
E-MAIL: pagola2010@hotmail.es

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Mauricio Tejada Peña. Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó ubicado en Transversal 51A #67B 90, Teléfono: 4487666 , o en las instalaciones de su Despacho.
E-MAIL: elmaurotejada@hotmail.com

Demandado: Álvaro Andrés Barrientos Gómez, Cr 52 #20-154 Medellín. Tel 4028000.
E-MAIL: andres.barrientos420@hotmail.com

Atentamente,


Mauricio tejada Peña

C. C. Nro. 8177543 de Medellín.
Practicante Consultorio Jurídico de la Universidad católica Luis Amigó



The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

Furthermore, it is noted that the records should be kept in a secure and accessible location. Regular backups are recommended to prevent data loss in the event of a system failure or disaster. The document also mentions the need for periodic audits to ensure the integrity and accuracy of the information stored.

In addition, the text highlights the role of technology in streamlining record-keeping processes. Modern accounting software can automate many tasks, reducing the risk of human error and saving valuable time. However, it is stressed that users must be properly trained and that data security protocols are strictly followed.

Finally, the document concludes by stating that good record-keeping practices are essential for the long-term success and stability of any organization. By adhering to these guidelines, businesses can ensure that their financial data is reliable and compliant with all relevant regulations.

The second section of the document provides a detailed overview of the various types of records that should be maintained. This includes financial statements, tax documents, and legal records. Each category is explained in detail, with specific instructions on how to organize and store the information.

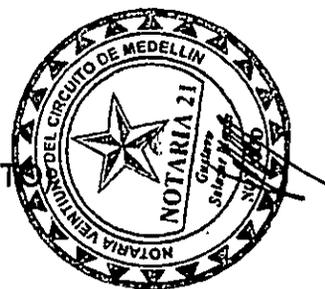
For financial records, it is advised to use a consistent format and to include all relevant details, such as dates, amounts, and descriptions. Tax records should be kept for a minimum of seven years, as required by law. Legal records, such as contracts and agreements, should be stored in a secure and tamper-proof environment.

The document also discusses the importance of maintaining a clear and concise record of all communications. This includes emails, memos, and meeting minutes. Keeping these records helps in resolving disputes and provides a clear history of decisions and actions taken by the organization.

Overall, the goal is to create a comprehensive and well-organized system of records that can be easily accessed and reviewed when needed. This not only helps in managing the organization's affairs more effectively but also ensures compliance with all applicable laws and regulations.



Señor(a)
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANT (REPARTO)
Ciudad



DEMANDANTE Paola Andrea Huertas Patiño en representación legal del menor Sara Barrientos Huertas

DEMANDADO: Álvaro Andrés Barrientos Gómez

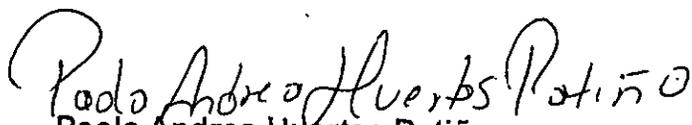
Asunto: Otorgamiento de Poder.

Paola Andrea Huertas Patiño, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Medellín-Ant, e identificada con la cédula de ciudadanía número 43902644, actuando en calidad de madre y representante legal del menor Sara Barrientos Huertas, domiciliado en la ciudad de Medellín e identificado con T.I. Nro. 1:020.104.804, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE en cuanto a Derecho se requiere, a Mauricio Tejada Peña, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín-Antioquia, e identificado cédula de ciudadanía N° 8177543, estudiante de Derecho y Ciencias Políticas, adscrito al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Luis Amigó, reconocido mediante resolución No 287 del 2002, del Tribunal Superior de Medellín, para que en mi nombre inicie y lleve hasta su terminación, PROCESO EJECUTIVO de ALIMENTOS en favor del menor Sara Barrientos Huertas y en contra de su padre el señor Álvaro Andrés Barrientos Gómez, igualmente mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.971.076

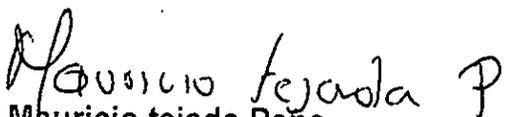
Mi apoderado queda facultado para solicitar medidas cautelares, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, notificar(se), retirar la demanda con todos sus anexos, transigir, recibir, sustituir el poder con todas sus facultades en otro abogado y todas las demás facultades inherentes para el buen desarrollo de la función de apoderado y en beneficio de los intereses de un representado y todo cuanto en Derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 70 del código de procedimiento civil.

Sírvase por lo tanto, Señor(a) Juez(a), reconocerle personería a mi apoderado, en los términos del presente escrito y para los todos los efectos de ley.

Atentamente,


Paola Andrea Huertas Patiño
C. C. Nro. 43902644

Acepto el poder,


Mauricio Tejada Peña
C. C. Nro. 8177543 de Medellín.
Practicante Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó



NOTARIA 21
DEL CIRCULO DE MEDELLÍN

***DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL DE DOCUMENTO PRIVADO**

Decreto 960 de 1970. Decreto 2148 de 1983. Decreto ley 019 de 2012.

Medellín, 2017-04-17 09:48:28

Ante el Notario 21 del Círculo de Medellín. compareció:

HUERTAS PATIÑO PAOLA ANDREA

Identificado(a) con C.C. 43902644



Quien declara que hace presentación personal del presente documento y que la firma en él impuesta es suya. El compareciente autoriza el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Destinatario: JUEZ DE FAMILIA DEL CTO. DE MED.-ANT.-R-

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento, código de verificación: uauf

Paola Andrea Huertas Patiño

Firma compareciente

211q511x



GUSTAVO ANBAL SANCHEZ ZAFMARÍN
NOTARIO 21 DEL CIRCULO DE MEDELLIN



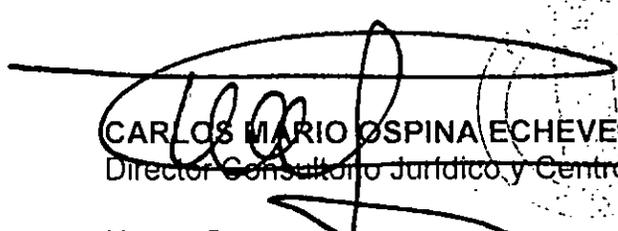
Medellín, 21 de marzo de 2017

Señores
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)
Medellín

Cordial saludo,

En calidad de Director del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Fundación Universitaria Luis Amigó – FUNLAM -, aprobado por el Tribunal Superior de Medellín mediante resolución 287 de Diciembre 16 de 2002, **CERTIFICA** que el estudiante MAURICIO ALBERTO TEJADA PENA, identificado con cédula de ciudadanía número 8177543, se encuentra adscrito al Consultorio Jurídico y es idóneo para representar judicialmente a la señora PAOLA ANDREA HUERTAS PATIÑO, en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Atentamente,


CARLOS MARIO OSPINA ECHEVERRI
Director Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación

Nancy G.



"VIGILADA Mineducación"

14

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is essential for ensuring the integrity of the financial statements and for providing a clear audit trail.

2. The second part of the document outlines the specific procedures that should be followed when recording transactions. This includes the use of double-entry bookkeeping and the requirement that every entry be supported by a valid receipt or invoice.

3. The third part of the document discusses the importance of regular reconciliations. It states that these should be performed on a monthly basis to identify any discrepancies between the accounting records and the bank statements.

4. The fourth part of the document discusses the importance of maintaining proper documentation. This includes the requirement that all original receipts and invoices be retained for a minimum of seven years.

5. The fifth part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all assets and liabilities. It states that this is essential for ensuring that the balance sheet is accurate and for providing a clear picture of the company's financial position.

6. The sixth part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all income and expenses. It states that this is essential for ensuring that the profit and loss statement is accurate and for providing a clear picture of the company's performance.

7. The seventh part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all tax payments. It states that this is essential for ensuring that the company is compliant with all applicable tax laws and for providing a clear audit trail.

8. The eighth part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all payroll transactions. It states that this is essential for ensuring that employees are paid accurately and for providing a clear audit trail.

9. The ninth part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all other transactions. This includes the requirement that all transactions be recorded in a timely and accurate manner.

10. The tenth part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all other financial information. This includes the requirement that all financial information be recorded in a clear and concise manner.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 43.902.644

HUERTAS PATINO

APELLIDOS
PAOLA ANDREA

NOMBRES

Paola Andrea Huertas Patino

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 07-JUL-1981

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56

ESTATURA

O+

G.S. RH

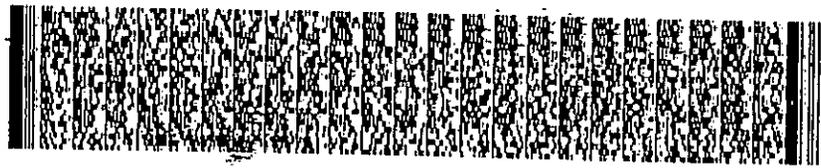
F

SEXO

02-AGO-1999 BELLO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

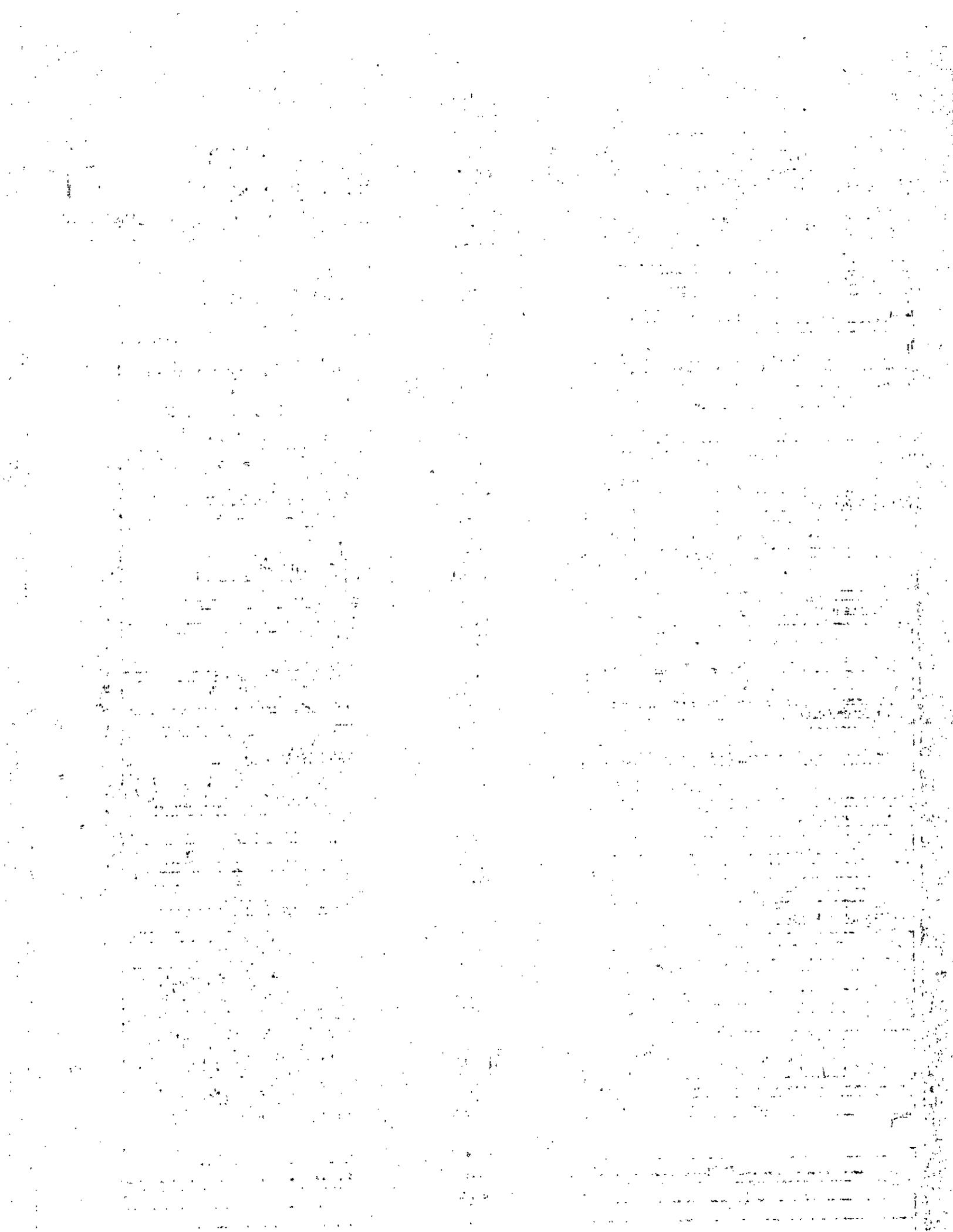
Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0100100-00022461-F-0043902644-20080712

0000969436A 1

2030020108





ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP

1020104804

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo
Serial

3 7340840

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

notaria, primera

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/> 01	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código 050010001
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía						
COLOMBIA ANTIOQUIA MEDELLIN						

Datos del Inscrito

Primer Apellido		Segundo Apellido	
BARRIENTOS		HUERTAS	
Nombre(s)			
SARA			
Fecha de nacimiento			
Año	Mes	Día	Sexo (en letras)
2004	SEP	23	FEMENINO
Grupo Sanguíneo			
Factor RH			
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)			
COLOMBIA ANTIOQUIA MEDELLIN			

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos

Número certificado de nacido vivo

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	A5582861
----------------------------	----------

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
HUERTAS PATIÑO PAOLA ANDREA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C.No.43.902-644 DE BELLO	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
BARRIENTOS GOMEZ ALVARO ANDRES	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C.No.71.791.076 DE MEDELLIN	COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
BARRIENTOS GOMEZ ALVARO ANDRES	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
c.c.no.71.791.076 DE MEDELLIN	<i>Alvaro Andres B.</i>

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

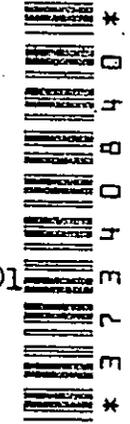
Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año Mes Día	ORLANDO DE JESUS MOLINA
2004 SEP 25	<i>Orlando de Jesús Molina</i>

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hizo el reconocimiento
Firma	Nombre y Firma

ESPACIO PARA NOTAS



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

pav

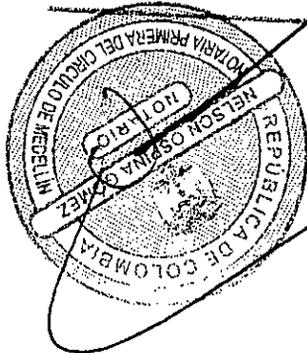
**NOTARIA PRIMERA DEL
CIRCULO DE MEDELLIN
NOTARIO Nelson Ospina Gómez**

Registro Civil

Que este registro civil es fiel copia tomada del folio original que reposa en los archivos de esta Notaria. Se expide a petición del interesado (art.110 y s.s. de Decreto 1260 de 1.970)

Valido para Efectos Civiles

Fecha



14 MAR 2017

	ACTA DE CONCILIACIÓN		
		Código:	FO-MI-211
		Versión:	3
		Fecha:	27-10-2015

CENTRO DE CONCILIACIÓN
RESOLUCIÓN No. 787 de 13 de mayo de 2003
Código del centro No. 15 05001 2155

ACTA DE CONCILIACIÓN NRO. 00502

Convocante:	PAOLA ANDREA HUERTAS PATIÑO
Convocado:	ÁLVARO ANDRÉS BARRIENTOS GÓMEZ
Fecha de presentación de la solicitud:	12 de agosto de 2016
Fecha de celebración de la audiencia y Hora:	29 de Agosto de 2016- 8:000 am
Naturaleza del asunto:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Terminó en:	Acuerdo. Artículo 1° de la ley 640 de 2001.

En el **CENTRO DE CONCILIACIÓN**, del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Fundación Universitaria Luis Amigó, aprobado por resolución 787 de mayo 13 de 2003 del Ministerio de Justicia y del Derecho, Código del Centro. 15 05001 2155. siendo las 8:00 am horas, previa solicitud al Señor Director del Centro, quien autoriza y designa conciliadora en derecho a la estudiante **SANDRA YANETH BEDOYA ALVATEZ**, adscrita al Consultorio Jurídico, identificada con la cédula ciudadanía No. 1.035.868.903 expedida en Girardota y quien reúne los requisitos exigidos por la ley 640 de 2001, para tal fin comparecieron la convocante **PAOLA ANDREA HUERTAS PATIÑO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.902.644 de Bello Antioquia y el convocado, **ÁLVARO ANDRÉS BARRIENTOS GÓMEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 71.791.076 de Medellín, con el propósito de celebrar audiencia de conciliación.

Se ilustra a los comparecientes, sobre el objeto, alcances y límites de la conciliación, y se les invita a que traten de llegar a un acuerdo de la manera más pacífica posible advirtiéndoles que el acuerdo que se alcance es voluntario y libre. Así mismo, se les pone en conocimiento que la presente acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

HECHOS:

PRIMERO: La convocante, señora **PAOLA ANDREA HUERTAS PATIÑO** y el convocado señor **ÁLVARO ANDRÉS BARRIENTOS GÓMEZ**, dentro su matrimonio civil el cual fue celebrado en el 30 de enero del año 2004, en la notaria cuarta de Medellín, procrearon a **SARA BARRIENTOS HUERTAS**, menor de edad, como consta en su correspondiente folio de registro civil de nacimiento, cuya copia se anexa a la presente solicitud.

SEGUNDO: La convocante, señora **PAOLA ANDREA HUERTAS PATIÑO** y el convocado señor **ÁLVARO ANDRÉS BARRIENTOS GÓMEZ** se separaron de cuerpo desde 21 de julio del 2016, por decisión del convocado; siendo esta última fecha la más presente ya que esta situación se venía presentando repetidamente desde el 2010, por

el incumplimiento de los deberes conyugales del señor durmiendo en una habitación diferente de la casa, o en ocasiones en la habitación su hija.

TERCERO: Desde la separación de cuerpos, la convocante señora **PAOLA ANDREA HUERTAS PATIÑO**, y el convocado señor **ÁLVARO ANDRÉS BARRIENTOS GÓMEZ**, no han llegado a ningún acuerdo conciliatorio formal ante centro de conciliación o funcionario competente, que preste mérito ejecutivo y haga tránsito a cosa juzgada, para la fijación de cuota alimentaria a favor de su hija menor **SARA BARRIENTOS HUERTAS**, que satisfaga sus necesidades básicas y garantice su desarrollo armónico integral,

CUARTO: La señora **PAOLA ANDREA HUERTAS PATIÑO** ha asumido con los gastos y necesidades de la menor desde el mes de julio del presente año.

PRETENSIONES

PRIMERO: La convocante, señora **PAOLA ANDREA HUERTAS PATIÑO**, actuando en representación legal de su hija menor **SARA BARRIENTOS HUERTAS**, pretende llegar a un acuerdo conciliatorio con el señor **ÁLVARO ANDRÉS BARRIENTOS GÓMEZ**, para **FIJAR UNA CUOTA ALIMENTARIA** a favor de la menor mencionada y a cargo del convocado, por la suma de 250.000 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS) mensuales, pagaderos los primeros cinco días de cada mes, a través de consignación en cuenta bancaria que abrirá a nombre de la menor, **SARA BARRIENTOS HUERTAS**; y que ésta suma de dinero aumente cada primero de enero en la misma proporción que incrementa el salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO: La convocante, señora **PAOLA ANDREA HUERTAS PATIÑO**, actuando en representación legal de su hija menor **SARA BARRIENTOS HUERTAS**, también pretende llegar a un acuerdo conciliatorio con el señor **ÁLVARO ANDRÉS BARRIENTOS**, para que éste visite a su hija los días que él pueda y quiera, y que así sea pactado en el acta de conciliación correspondiente.

ACUERDO CONCILIATORIO:

PRIMERO: El señor **ÁLVARO ANDRÉS BARRIENTOS GÓMEZ** y la señora **PAOLA ANDREA HUERTAS PATIÑO**, quien actúa en representación de **SARA BARRIENTOS HUERTAS**, llegan al siguiente acuerdo conciliatorio mediante el cual el señor **ÁLVARO ANDRÉS BARRIENTOS GÓMEZ** se compromete a pagar por concepto de alimentos la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales los cuales serán entregados a partir del próximo mes de septiembre de 2016. El dinero en mención será pagadero dentro de los diez primeros días de cada mes a través de consignación en **CREARCOOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, a nombre de la menor **SARA BARRIENTOS HUERTAS**; y que esta suma de dinero aumente cada primero de enero en la misma proporción que incrementa el salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO: De igual manera la convocante señora **PAOLA ANDREA HUERTAS PATIÑO** actuando en representación legal de su hija menor **SARA BARRIENTOS HUERTAS**, y el señor **ÁLVARO ANDRÉS BARRIENTOS GÓMEZ** acuerdan que el convocado podrá visitar a la menor los fines de semana, esto es, sábados y domingos, en horas de la tarde, retirándola de su hogar a la 1:00 pm y regresándola al mismo a las 8:00 pm, razón por la cual acuerdan que la menor amanecerá siempre en la casa de la madre.

TERCERO: Así mismo el señor **RICHARD JHON SILVA VALLDALES** y la señora **NANCY JANETH CASTAÑEDA ECHEVERRI** se comprometieron a mejorar el trato entre ellos y para con la menor para así tratar de que la misma tenga una estabilidad emocional.

CUARTO: De igual manera las partes han acordado que el cuidado de la menor quedará a cargo de la madre **PAOLA ANDREA HUERTAS PATIÑO**.

De acuerdo con lo anterior, los interesados procedieron a leer, aceptando íntegramente el contenido de este acuerdo conciliatorio, como prueba de su total aprobación que pone fin a todas las diferencias originadas entre las partes.

Por último, procédase al registro de la presente Acta de Conciliación Extrajudicial en Derecho con el fin de que **PRESTE MERITO EJECUTIVO**, conforme lo establece el Artículo 2 del Decreto 30 de 2002. No siendo otro el objeto y siendo las 9:50 AM horas, se dio por terminada la Audiencia de Conciliación y se firmó la presente Acta en un original y una (1) copias por cada una de las partes intervinientes y se procede a hacerle entrega de la copia auténtica de esta acta a cada uno de los intervinientes, así mismo se procede al registro y archivo conforme a la ley.

Convocante:
Nombre
C.C N°

Paola Andrea Huertas Patiño
PAOLA ANDREA HUERTAS PATIÑO
43.902.644 de Bello Antioquia

Convocado:
Nombre
C.C N°

Alvaro Andrés Barrientos Gómez
ÁLVARO ANDRÉS BARRIENTOS GÓMEZ
71.791.076 de Medellín

Conciliador practicante
Nombre
C.C N°

YANETH BEDOYA
SANDRA YANETH BEDOYA ALVATEZ
1.035.868.903 de Girardota

Asesor (a) área
Nombre
C.C N°
Código de conciliador

Juan Camilo Sierra Vásquez
JUAN CAMILO SIERRA VÁSQUEZ
71.798.389 de Medellín
2155-0858

Director Centro de Conciliación
Nombre
C.C N°
Código de Conciliador

Carlos Mario Ospina Echeverri
CARLOS MARIO OSPINA ECHEVERRI
15513905
2155- 0731

Elaborado por: Sandra Yaneth Bedoya Alvarez <i>YANETH BEDOYA</i> Fecha: Agosto 29 de 2016	Revisado por: Juan Camilo Sierra Vásquez <i>Juan Camilo Sierra Vásquez</i> Fecha: Agosto 29 de 2016	Aprobado por: Carlos Mario Ospina Echeverri <i>Carlos Mario Ospina Echeverri</i> Fecha: Agosto 29 de 2016
---	---	---

CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL CONSULTORIO JURÍDICO DE LA FUNDACIÓN
 UNIVERSITARIA LUIS AMIGO

Código
 Centro
 2155

CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO

ACTA - CONCILIACIÓN TOTAL

Número del Caso en el centro: 4788
 Cuantía: 250.000,00

Fecha de solicitud: 12 de agosto de 2016
 Fecha del resultado: 29 de agosto de 2016

CONVOCANTE(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	43902644	PAOLA ANDREA HUERTAS PATIÑO

CONVOCADO(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	71791076	ALVARO ANDRES BARRIENTOS GOMEZ

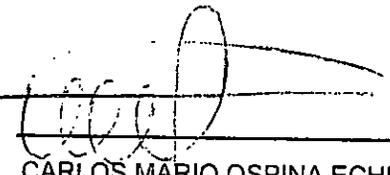
Area:	Tema:	OBLIGACIONES FRENTE A LOS HIJOS E INCAPACES
FAMILIA	Subtema:	ALIMENTOS

Conciliador: SANDRA YANETH BEDOYA ALVAREZ
 Identificación: 1035868903

El presente documento corresponde al registro del caso en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición -SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.4.2.7.7 del Decreto 1069 de 2015. Una vez se ha verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001 y corroborada la adscripción del (la) conciliador(a) a este Centro de Conciliación. Las primeras copias del acta prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada en los casos y para los efectos establecidos en la ley. El original del acta y la copia de los antecedentes del trámite reposan en los archivos de este Centro de Conciliación.

En constancia de lo anterior, se suscribe por el (la) Director(a) del Centro:

Identificador Nacional SICAAC	
N° Caso:	195587
N° De Resultado:	168531

Firma: 
 Nombre: CARLOS MARIO OSPINA ECHEVERRI
 Identificación: 15513905

Fecha de impresión:
 lunes, 29 de agosto de 2016

Página 1 de 1

Señor
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)
Ciudad

REFERENCIA: SOLICITUD DE DECRETO Y PRÁCTICA DE MEDIDA CAUTELAR PREVIA.

Demandante: Paola Andrea Huertas Patiño
Demandado: Álvaro Andrés Barrientos Gómez

Mauricio tejada Peña, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín-Antioquia, e identificado cédula de ciudadanía N° 8177543, estudiante de Derecho y Ciencias Políticas, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó, reconocido mediante resolución No 287 del 2002, del Tribunal Superior de Medellín, obrando como apoderado especial de la señora Paola Andrea Huertas Patiño, mayor de edad, vecina del Municipio de Medellín-Ant, e identificada con la cédula de ciudadanía número 43.902.644 y quien actúa como madre y representante legal de su hija menor de edad Sara Barrientos Huertas, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE MEDELLIN (ANTIOQUIA), identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.020.104.804 ; mediante el presente escrito respetuosamente acudo a su despacho para solicitarle, se practique la siguiente

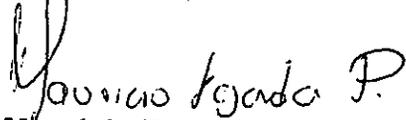
MEDIDA CAUTELAR.

Embargo y retención del 50% del salario que el demandado Álvaro Andrés Barrientos Gómez mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.791.076, percibe como empleado de Comercial Nutresa ubicada en la Carrera 52 número 20-154, teléfono 4028000 .

Lo anterior para el pago de capital de la cuota alimentaria en mora y de sus correspondientes intereses moratorios, y las cuotas e intereses moratorios sucesivos a favor de su hija menor de edad Sara Barrientos Huertas .

Consecuente con lo anterior, solicito se oficie al pagador y/o empleador Comercial Nutresa, para que descuente el correspondiente valor y lo ponga a disposición del Despacho en la cuenta de depósito judicial destinada para tales fines, a favor de mi poderdante.

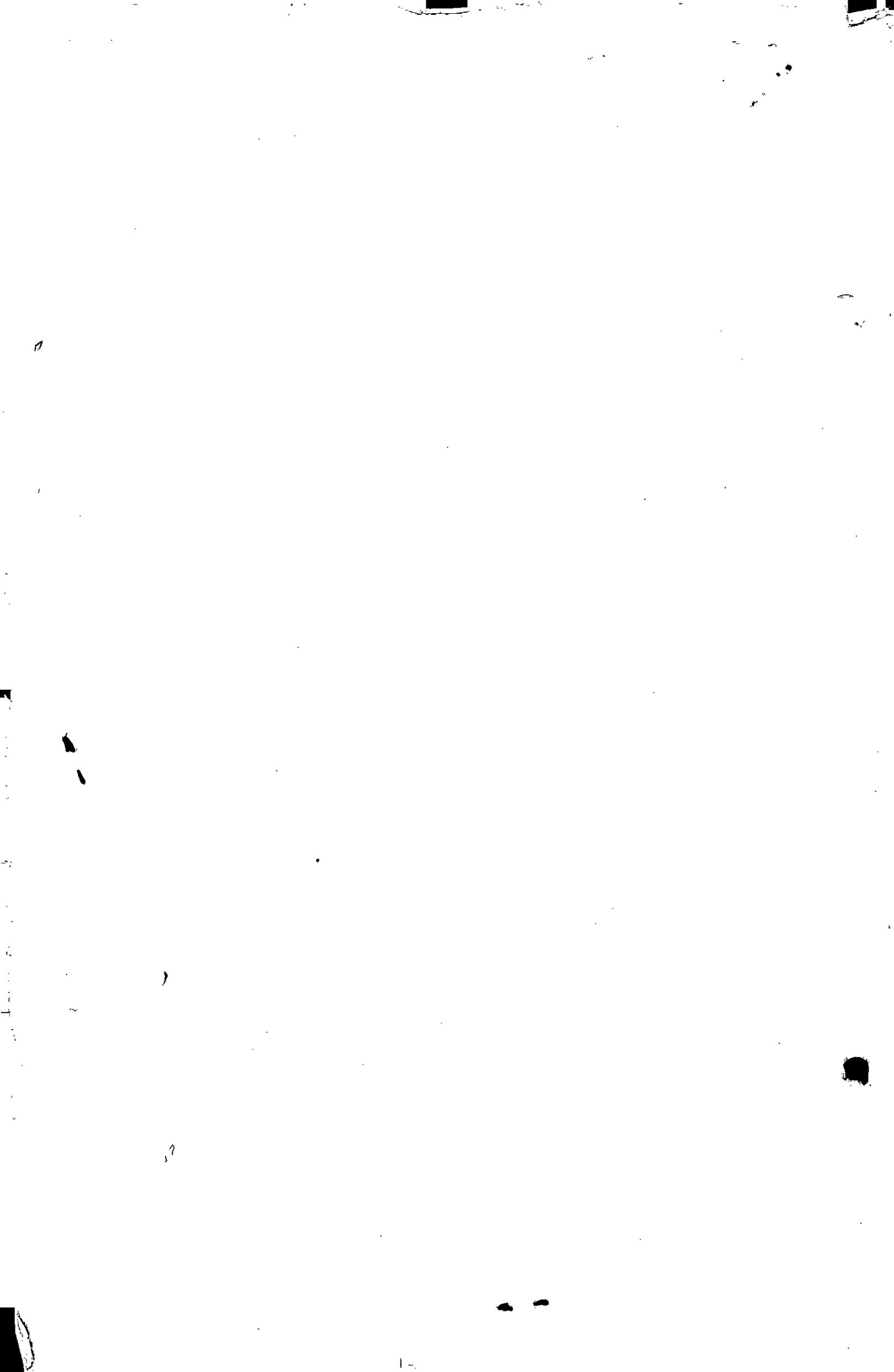
Atentamente,



Mauricio Tejada Peña

C. C. Nro. 8177543 de Medellín.

Practicante Consultorio Jurídico de la Universidad católica Luis Amigó





52

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Medellín (Ant.), catorce de septiembre de dos mil veinte (2020)

2017-293

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Ahora, conforme al escrito allegado por el demandado visible al folio 56 téngase al señor **ALVARO ANDRES BARRIENTOS** notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el término para ejercer su derecho de defensa empieza a correr a partir de la notificación del presente auto, pues el mismo no ha tenido acceso al escrito de demanda.

Se le indica que cuenta con el termino de 5 días para pagar y 10 para proponer excepciones y que debe actuar por intermedio de apoderado

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 31 fijados hoy 18/09/20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
P. Mancera AS
La secretaria



68

2017-613

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero de marzo de dos mil dieciséis.

Como quiera que en la escritura pública número 672 de febrero 14 del año 2020, nada se dijo respecto a los dineros que se encuentran consignados a órdenes de este despacho judicial, previo a la entrega de los mismos a cualquiera de las partes, deberá arrimarse memorial debidamente suscrito por ambos extremos procesales.

De otro lado, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del auto dictado el 01 de septiembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
CERTIFICO: Que la aut. ante la cual fue notificado
en el día 31 de marzo de 2020
Fijado hoy 10/09/20
en la secretaría de la parte
El secretario: Y Manueta AS



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 15 de septiembre de 2020
Oficio N° 360

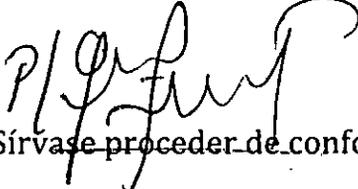
Señor
Pagador
POLICIA NACIONAL
La ciudad.

REFERENCIA:

Asunto : Liquidación de sociedad conyugal
Demandante: **LEISMA YADILE URIBE MEJIA C.C. 43.817.798**
Demandado : **HERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ C.C. 93.345.184**
Radicado : 05001-31-10-003-2017-00613-00

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, mediante actuación del día 01 de septiembre del año 2020, se ordenó oficialles para que se sirvan **LEVANTAR LA MEDIDA** cautelar de embargo que recae sobre las cesantías o prestaciones sociales percibidas por el señor **GÓMEZ SANCHEZ** en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación a la Policía Nacional.

La medida fue ordenada mediante oficio número 743 del 19 de septiembre del año 2017.


Sírvasse proceder de conformidad.

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Medellín, Diez de septiembre de dos mil veinte (2020)

2017-830

Ejecutivo

Toda vez que la audiencia programada para el día 15 de abril de 2020 no se pudo realizar por la pandemia de COVID 19, se reprograma para el día 25 SEPT a las 10:00 AM misma que se realizará virtualmente conforme a los protocolos que se pueden verificar en la página general de la Rama Judicial y específica de este despacho que puede consultar en el siguiente LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-medellin/38>

Envíese el link de invitación a las siguientes personas:

1. **APODERADA DEMANDADO** DORA DE M MEDINA JARAMILLO correo nomeja@gmail.com TELEFONO 3105944944
2. **APODERADA DEMANDANTE** PAULA CRISTINA VERGARA TOBON correo paulacvergarat@hotmail.com teléfono 3223985 y 3148878354
3. **DEMANDANTE** GLADIS ESTELLA ROMERO SANCHEZ tel. 3135608 y 3148878354, sin correo
4. **DEMANDADO** FRANCISCO ANTONIO LLANO PATIÑO TELEFONO 3137884815 Y 5394675

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. <u>21</u> fijados hoy <u>18/09/20</u> en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. <u>P. Harceba As</u> La secretaria



23/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, once de septiembre de dos mil veinte.

2018-136.

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, remítase copia de los oficios requeridos a la dirección electrónica perteneciente a la curadora al litem que representa al presunto desaparecido.

Una vez se acredite la entrega de los citados oficios, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia fijada en actuación del día 09 de marzo del año que avanza.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DE ORALIDAD

CERTIFICO: Que la auto anterior fue notificado
en ESTADOS NRO. 31
Fijado hoy 18/09/20
en la secretaria del juzgado a las 8 am
El secretario P. Manabari AS



130

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Medellín (Ant.), diez de septiembre de dos mil veinte (2020)

2018-190

Ejecutivo por alimentos

Se autoriza la entrega del título consignado a la demandante y se le requiere para que proceda a la reliquidación del crédito, hasta tanto la misma no sea aprobada por el despacho no se entregan más títulos.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 31 fijados hoy 18/09/20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
P. Manvelo AS
La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Medellín, Diez de septiembre de dos mil veinte (2020)

2018-579

CESACION DE EFECTOS CIVILES D EMATRIMONIO CATOLICO

Toda vez que la audiencia programada para el día 13 DE MAYO de 2020 no se pudo realizar por la pandemia de COVID 19, se reprograma para el día 2 OCT a las 10:00 AM misma que se realizará virtualmente conforme a los protocolos que se pueden verificar en la página general de la Rama Judicial y específica de este despacho que puede consultar en el siguiente LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-medellin/38>

Envíese el link de invitación a las siguientes personas:

1. **APODERADA DEMANDADO DR ALBERTO ANGEL CASTRO (CURADOR)** teléfono 3104488699 correo alanca77@hotmail.com
2. **APODERADO DEMANDANTE VICTOR ANDRES MOLINA ESCOBAR (DEFENSOR PUBLICO) SIN DATOS DE UBICACIÓN**
3. **DEMANDANTE FLAVIO DE JESUS PATIÑO** 316390182 CORREO luzday2003@hotmail.com
4. **DEMANDADA DORA DE JESUS GIL YEPES TELEFONO 3015723438**

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO, Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 41 fijados hoy 18/09/20
en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. Manóela A. S.
La secretaria



A9

2018-592

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once de septiembre de dos mil veinte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, numeral 2°, inciso 2° del Código General del Proceso, **se da traslado** a las partes del dictamen científico de **ADN** llevado a cabo por el Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses, **por el término de tres (3) días**, con el fin de que soliciten complementación, aclaración o la práctica de uno nuevo.

Si en dicho término no existe pronunciamiento alguno, las diligencias pasarán a despacho y se dictará sentencia de plano.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. <u>41</u> fijados hoy <u>18/09/20</u> en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. <u>P. Homocetas</u> La secretaria

145

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE



INFORME PERICIAL No. DRBO-GGF-2002000204
Página 1 de 4

INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., 2020-08-31
AUTORIDAD DESTINATARIA	Dr. OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA, Juez, Juzgado Tercero de Familia de Oralidad, Carrera 52 N° 42-73, Piso 3 Oficina 303, El Centro, Medellín - Antioquia. J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.
IDENTIFICACIÓN Y REFERENCIAS DE SOLICITUD	Proceso FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL: No 05001-31-10-003-2018-00592-00, FUS de 2020-01-21, Oficio de 2020-01-27, Oficio No 1235-GRPF-DRNR-2019 de 2019-12-20, Oficio No 0042-LGEF-DRNC-2020 de 2020-01-28, Diligencia de Exhumación de 2019-11-27.
SOLICITUD/MOTIVO	"...Tipo de Proceso FILIACION EXTRAMATRIMONIAL... Este despacho ordena la práctica del examen de ADN a las siguientes personas... DEMANDANTE... DAVID ALEJANDRO RODAS ZAPATA... PRESUNTO PADRE Fallecido RAUL ANTONIO HOLGUIN VILLA..."
ELEMENTOS RECIBIDOS Y PERSONAS ASOCIADAS	
<p>PRESUNTO PADRE: RAUL ANTONIO HOLGUIN VILLA (Fallecido).</p> <p>1. Un (1) fragmento de fémur derecho, recibido en una bolsa plástica sellada rotulada: "INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES... CÓDIGO ÚNICO DE CASO (NUNC) Rad/= 05-001-31-10-003-2018-00592-00... Nombre examinado: RAUL ANTONIO HOLGUIN VILLA... Descripción del EMP o Evidencia Fragmento Fémur derecho, Cantidad: 1, Unidad de medida: Unidad, Fecha: Recolectado/Embalado: DD27MM11AAAA19/DD27MM11AAAA19, HORA: 11:30/11:40, Nombres y apellidos: Diego Escobar... firmas realizada, DESTINO: Genética. Registrado: 2020-02-06.</p> <p>2. Un (1) fragmento de fragmento tibia, recibido en una bolsa plástica sellada rotulada: "INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES... CÓDIGO ÚNICO DE CASO (NUNC) Rad/= 05-001-31-10-003-2018-00592-00... Nombre examinado: RAUL ANTONIO HOLGUIN VILLA... Descripción del EMP o Evidencia Fragmento Tibia Izquierda, Cantidad: 1, Unidad de medida: Unidad, Fecha: Recolectado/Embalado: DD27MM11AAAA19/DD27MM11AAAA19, HORA: 11:30/11:40, Nombres y apellidos: Diego Escobar... firmas realizada, DESTINO: Genética. Registrado: 2020-02-06.</p>	
<p>HIJO: DAVID ALEJANDRO RODAS ZAPATA. CC. 1.033.656.705 de Bolívar (Antioquia).</p> <p>1. Una (1) FTA con muestra de sangre marcada: "David Alejandro Rodas Zapata, 1033-656705, 2020-01-28". Registrado 2019-09-30.</p>	
<p>Nota: Los EMP se recibieron dentro de una bolsa plástica sellada y con rótulo del INMLCF del cual queda registro fotográfico ya sea impresa en la carpeta o archivada en el sistema de información.</p>	
<p>Fecha de radicación en el Laboratorio: 2020-02-06</p>	
<p>Periodo de análisis: 2020-07-24 a 2020-08-28</p>	

A. HALLAZGOS

Tabla: Marcadores nucleares biparentales y uniparental

SISTEMA GENETICO	HIJO	PRESUNTO PADRE	AC
	DAVID ALEJANDRO RODAS ZAPATA	RAUL ANTONIO HOLGUIN VILLA (Fallecido)	ALELO COMPARTIDO
D8S1179	13,14	13,15	13
D21S11	30,32,2	30	30
D7S820	8,11	8,11	8 u 11
CSF1P0	10,12	10,11	10
D3S1358	15,16	14,16	16
TH01	6,9	9	9
D13S317	9,13	9,12	9
D16S539	11	11,14	11
D2S1338	17,18	17,25	17
D19S433	12,15	14,2,15	15
vWA	16,18	16,17	16
TPOX	8,10	8	8
D18S51	12,17	17	17

"Ciencia con sentido humanitario, un mejor país"
Calle 7A N° 12A - 51 piso 3 geneticabogota@medicinalegal.gov.co
Conmutador (1) 4069944, 4069977 Ext. 1327, 1328, 1329
Bogotá D.C Colombia www.medicinalegal.gov.co

Handwritten signature

196

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE



INFORME PERICIAL No. DRBO-GGF-2002000204
Página 2 de 4

SISTEMA GENÉTICO	HIJO	PRESUNTO PADRE	AC
	DAVID ALEJANDRO RODAS ZAPATA	RAUL ANTONIO HOLGUIN VILLA (Fallecido)	ALELO COMPARTIDO
D5S818	11	11	11
FGA	22,26	22,24	22
Penta E	10,15	10,12	10
Penta D	10,11	10,11	10 u 11
D10S1248	13,15	13	13
D1S1656	15.3,16.3	15,16.3	16.3
D22S1045	15,16	15,17	15
D2S441	11	11,14	11
D12S391	17.3,21	19.3,21	21
DYS391	10	10	-----
AMELOGENINA	X,Y	X,Y	-----

B. INTERPRETACION

En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo con cada uno de sus padres biológicos en todos los sistemas genéticos analizados. Se observa que RAUL ANTONIO HOLGUIN VILLA (Fallecido) comparte con DAVID ALEJANDRO RODAS ZAPATA un alelo en todos los sistemas genéticos analizados.

- H1: RAUL ANTONIO HOLGUIN VILLA (Fallecido), es el padre biológico de DAVID ALEJANDRO RODAS ZAPATA.
H2: El padre biológico de DAVID ALEJANDRO RODAS ZAPATA es otro individuo tomado al azar, en la población de referencia

Se encontró que el hallazgo genético es 688.927 veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda. Esta comparación se conoce como LR (*Likelihood Ratio*) o Índice de Paternidad (IP).

C. CONCLUSIÓN

RAUL ANTONIO HOLGUIN VILLA (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de DAVID ALEJANDRO RODAS ZAPATA. Es 688.927 veces más probable el hallazgo genético, si RAUL ANTONIO HOLGUIN VILLA (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999%.

D. OBSERVACIÓN

Los remanentes de las muestras analizadas quedan almacenados en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a disposición de la autoridad.

E. REGISTRO DE IDENTIDAD DE LOS MUESTRADANTES

Se recibió Formato: "AUTORIZACIÓN PARA TOMA DE MUESTRA" diligenciado, firmado con huella dactilar, fotocopia del documento de identidad de DAVID ALEJANDRO RODAS ZAPATA.

F. METODOLOGIA

Los métodos y los principios de los métodos utilizados en el laboratorio son reportados en la literatura científica y validados para el uso forense.

- DIGESTION DE TEJIDOS CALCIFICADOS:** A partir del pulverizado del tejido calcificado, se realiza un proceso simultáneo de digestión y decalcificación, utilizando detergentes, proteasas y agentes quelantes. Código DG-M-PET-098-V04.
- PURIFICACION CON SOLVENTES ORGANICOS.** El ADN se aísla en fase acuosa y los solventes orgánicos permiten la remoción de proteínas y componentes de membrana. Códigos DG-M-PET-98-V04 y DG-M-PET-35-V04.
- PURIFICACION CON MATRICES DE SILICE:** Una vez digerido el tejido, el ADN se une a las partículas de sílice y finalmente es eluido en un buffer. Código DG-M-PET-098-V04.

"Ciencia con sentido humanitario, un mejor país"

Calle 7A N° 12A - 51 piso 3 geneticabogota@medicinalegal.gov.co
Conmutador (1) 4069944, 4069977 Ext. 1327, 1328, 1329
Bogotá D.C Colombia www.medicinalegal.gov.co

Yuried

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE



INFORME PERICIAL No. DRBO-GGF-2002000204
Página 4 de 4

Volume 5, e81 e82, 2015). Población de Bogotá para los sistemas PENTA E y PENTA D (Yunis, et al., J. For. Sci Vol 50:1-18, 2005).

Ecuaciones utilizadas para los cálculos estadísticos en: Luque, J. A. Brenner C. H., <http://www.dna-view.com/> Forensic Mathematics. Tully and Cols, For. Sci. Int. 124 (2001)83-91. Software utilizado para cálculo del likelihood ratio: SIFMELCO versión 2.0.3 y GENÉTICA FORENSE FINAL versión 2.7.72 BETA.

8. CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESULTADOS:

Se procesaron controles negativos y positivos en cada etapa del proceso. Los hallazgos y la información del caso cumplieron con un proceso de revisión por personal experto en la misma área, antes de la emisión final del informe pericial. Este laboratorio realiza anualmente ensayos de aptitud (DG-M-P-004-V08), de acuerdo con los programas de evaluación de desempeño establecidos.

Los aparatos volumétricos operados por pistón, Termocicladores y Analizadores genéticos que se utilizaron son sometidos periódicamente a mantenimiento, calibración y verificación de estado (DG-A-P-021-V12 y DG-A-I-046-V02).

La bibliografía está referenciada en cada protocolo o instructivo de la metodología, cualquier aclaración con respecto a ésta se suministrará a solicitud de la respectiva autoridad.

El Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses cuenta con certificación emitida por SGS Colombia S.A., bajo la norma ISO 9001:2015 No. C015/6256 de 2018-05-15.

La(s) muestra(s) analizada(s) han permanecido bajo cadena de custodia por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses desde su recepción (o desde su recolección, si es el caso).

Atentamente,


MARIA CRISTINA ALAVA NARVAEZ
Profesional Especializado Forense
Grupo de Genética Forense
Dirección Regional Bogotá

VoBo. Revisado: 

Nota: Para tramitar cualquier petición, aclaración o ampliación que la autoridad competente solicite al Instituto, es indispensable hacer referencia siempre al número de identificación del informe pericial (extremo superior derecho de cada folio del informe pericial).

FIN DEL INFORME PERICIAL



69 /

2018-712

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince de septiembre de dos mil veinte.

En atención a la solicitud de información realizada en el escrito que antecede, se le informa al mandatario judicial de la parte ejecutante que dentro del expediente contentivo del presente proceso ejecutivo por alimentos, no reposa ningún tipo de respuesta que haya sido emitida por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares frente al oficio N° 30 del 28 de enero del año 2019; y que a órdenes del despacho, solo reposan tres retenciones correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2019, cada una de ellas por valor de \$429.407.

De otro lado, actualícese la dirección electrónica de la parte ejecutante, y se requiere al apoderado de esta última, para que previo a tener como canal digital del ejecutado el indicado en el referido escrito, se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2, artículo 8°, Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
CERTIFICADO: Que la auto anterior se notificó en FEL NRO. 311
Fecha hoy 18/09/20
El secretario del juzgado a las 8 am
El secretario p/ Manuella AS



57

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once de septiembre de dos mil veinte.

2019-109.

Toda vez que la audiencia programada para el día 14 de abril de 2020 no se pudo realizar por la pandemia de COVID 19, se reprograma para el día 14 de octubre de 2020 a las 9:00 a.m., misma que se realizará virtualmente conforme a los protocolos que se pueden verificar en la página general de la Rama Judicial y específica de este despacho que puede consultar en el siguiente LINK

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-defamilia-de-medellin/38>

Apoderado demandante: Cesar Augusto Trujillo Villa, c.e cetruvi@hotmail.com, teléfono 314 7729595 y 316 322 34 39.

Se requiere a la parte demandada, para que con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha de la diligencia, se sirva suministrar la dirección de correo electrónico y número telefónico del aquí demandado JORGE MARIO ACEVEDO ACEVEDO.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DE ORALIDAD

CERTIFICO: Que la auto anterior fue notificado
en E.C.T. NRO. 71
Fijados hoy 18 Sep 20
en la secretaria del juzgado a las 8 am
El secretario P. Manuela AC



116

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Medellín (Ant.), diez de septiembre de dos mil veinte (2020)

2019-123

L, S.C

Toda vez que la audiencia programada para el 10 de septiembre del presente no se pudo realizar pues una de las partes no se pudo conectar a la audiencia virtual y la otra no compareció, la misma se reprograma para el día 16 oct. 10:00am de 2020 a las, indicando a las partes que es de su exclusiva responsabilidad verificar el protocolo de audiencias que encuentran en la página de este despacho y poder acceder correctamente a la audiencia. que puede consultar en el siguiente LINK

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-medellin/38>

Se les solicita a los apoderados y parte que en el término de traslado del presente aporten al correo del despacho j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos y teléfonos de ubicación

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 71 fijados hoy 18/09/20
en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.
f. Manueta A.S.
La secretaria

3100



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Medellín (Ant.), diez de septiembre de dos mil veinte (2020)

2019-236

SUCESION

Se acepta la revocatorio de poder presentada por el señor CRISTOFER CORREA SALAZARA a los apoderados CARLOS PELAEZ ARANGO Y YENNY MABEL YEPES SERNA.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 31 fijados hoy 18/09/20
en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.
p. Hancock Ar
La secretaria

Faint handwritten notes and stamps at the bottom of the page.



167

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once de septiembre de dos mil veinte.

2019-385

Toda vez que la audiencia programada para el día 14 de mayo de 2020 no se pudo realizar por la pandemia de COVID 19, se reprograma para el **día 06 de octubre de 2020 a la 9:00 a.m.**, misma que se realizará virtualmente conforme a los protocolos que se pueden verificar en la página general de la Rama Judicial y específica de este despacho que puede consultar en el siguiente LINK

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-defamilia-de-medellin/38>

Contáctese a los apoderados de los extremos procesales a las siguientes direcciones electrónicas:

Apoderado demandante: Alejandro Esteban Restrepo Hoyos, c.e dominiolegalsas@gmail.com, teléfono 3164436569 y 4796377.

Apoderada demandada: Beatriz Elena Cartagena. c.e becartagena@gmail.com Teléfono 310 4892728 y 5120822.

Notifíquese al señor defensor de familia y al agente del Ministerio Público

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSRINA
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DE ORALIDAD

CERTIFICADO: Que la auto anterior fue notificado
en el día 03 de septiembre de 2020
Firmado hoy 18/09/20
en la sede del Juzgado de la 8ª an
El secretario P. Manóda AS.



99

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Cancelación de Patrimonio de Familia
Solicitante	Hernando Alonso Meneses Salazar
Radicado	05 001 31 10 003 2019-00542 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 127
Decisión	Accede a pretensiones

Con fundamento en lo normado por el artículo 278 inciso 2° numeral 2° del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir **SENTENCIA DE PLANO** en el proceso de Jurisdicción Voluntaria de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, que por conducto de apoderado judicial solicitó el señor **HERANDO ALONSO MENESES SALAZAR**, en beneficio de los menores **SAMUEL, SIMÓN Y SANTIAGO MENESES LARREA**.

Habiéndose agotado el rito consagrado en el Art. 577 del referido estatuto procesal; conforme la autorización contenida en el inciso 2° numeral 2° del citado artículo 278 que dispone: "... *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...*"; procederá este juzgador a desatar el fallo de instancia, sin necesidad de agotar otras etapas procesales.

ANTECEDENTES

Se indica en la demanda que el señor Hernando Alonso Meneses Salazar adquirió mediante escritura pública en la Notaría 26 de esta ciudad, un inmueble destinado a vivienda y distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 01N-5283778, el cual se encuentra localizado en la siguiente dirección: Calle 86 N° 49-101, bloque 2 primer piso Apto.49-101 (102).

Que, para la fecha de adquisición del bien inmueble, el solicitante estaba casado y con sociedad conyugal vigente, por lo que el mismo se afectó a patrimonio de familia.

Finalmente, que el solicitante tiene la oportunidad de adquirir otro inmueble que representa una mejora para la familia.

Pretende: 1° Que se decreté mediante sentencia la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 5283778, ubicado en la Calle 86 N° 49-101, bloque 2, primer piso Apto 49-101.

2° Se ordene la expedición de copias.



A la presente demanda se adjuntó:

- Certificado de libertad y tradición de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín Zona Norte N° 01N5283778.
- Escritura pública N° 775 del 13 de abril de 2011, de la Notaría 26 de esta ciudad.
- Registro Civil de Nacimiento de Samuel, Simón y Santiago Meneses Larrea.
- Copia documento de identidad de los señores Hernando Alonso Meneses Salazar y Liliana María Larrea Cardona.
- Poder para actuar.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 13 de agosto de 2019, es admitida la demanda; se le dio el trámite de jurisdicción voluntaria regulado en el Art. 577 del Código General del Proceso, ordenando comunicar al defensor de familia, para que sugiera la terna a fin de designar el CURADOR AD HOC; así como notificar al señor Agente del Ministerio Público para lo de su competencia.

La notificación de dicho auto al defensor de familia se hizo en debida forma el 27 de agosto del año anterior, quien allego al proceso la terna de auxiliares de la justicia, para que de ella se escogiera al curador requerido

a través de correo electrónico, quien por dicho medio allego al proceso la terna de auxiliares de la justicia, para que de ella se escogiera el curador requerido.

El procurador judicial adscrito al despacho se notificó el 09 de octubre del año 2019, quien apporto el respectivo concepto.

Por auto del 13 de noviembre de 2019, se requirió al solicitante para que arripara el consentimiento otorgado por la madre de los menores, señora Liliana María Larrea Cardona, para realizar el presente trámite; quien ante notario manifestó: *"mediante el presente escrito, manifiesto al Juez que consiento de manera libre y voluntaria el trámite de la referencia (2019-542), consistente en el trámite de cancelación de patrimonio de familia inembargable que recae sobre el inmueble de nuestra propiedad con matrícula inmobiliaria N° 01N-5283778"*.

Agotados los trámites procesales de demanda en forma, capacidad legal para ser parte, tanto por activa como por pasiva; además de la competencia de este despacho para conocer de la acción y en virtud a que no se vislumbra en la actuación irregularidad alguna que invalide lo actuado, se proferirá decisión de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES



50

El patrimonio de familia, en voces de la H. Corte Constitucional, "(...) se define como el conjunto de bienes inembargables para llenar las necesidades económicas de una familia, fundamentalmente la vivienda, la alimentación y en algunos casos los utensilios de trabajo e incluso el automóvil, que se garantizan y salvaguardan contra los acreedores para el desarrollo y el soporte económico de la familia ante eventuales riesgos y situaciones críticas como quiebras o crisis económicas."

Ahora bien, para cancelar la figura del patrimonio de familia, el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, estableció que, en caso de que existieran hijos menores, la cancelación del patrimonio se debía hacer a través de la intervención de un curador; aunado a lo anterior, el artículo 581 del Código General del Proceso, exige al Juez velar porque las licencias y/o autorizaciones de bienes de incapaces sea precedida de justificación sobre la necesidad y destinación del producto, lo anterior, en desarrollo de la prevalencia del interés superior de los menores, toda vez que como lo instituye la Constitución, los derechos de éstos prevalecen sobre los de los demás.

DEL CASO A ESTUDIO

De la prueba documental allegada, es evidente que el señor **Hernando Alonso Meneses Salazar**, padre de los menores **Samuel, Simón y Santiago Meneses Larrea**, madre de estos últimos la señora **Liliana María Larrea Cardona**, adquirió el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 01N-5283778 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, afectando dicho inmuebles al gravamen de Patrimonio de Familia Inembargable como consta en la anotación 005 del respectivo documento.

En el proceso se acredita que el solicitante pretende vender el inmueble para comprar uno que mejore su calidad de vida y la de su núcleo familiar. Se tiene en el expediente el documento aportado por la madre de los menores, debidamente autenticada en notaria, donde dice que consiente que se nombre un curador que represente a sus hijos, a fin de cancelar el patrimonio de familia aquí cuestionado.

Es por todo lo anterior, que encuentra el despacho que la necesidad de la venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-5283778 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, se encuentra plenamente acreditada, entendiéndose que la misma tiene como fin la mejora de la calidad de vida para el núcleo familiar que se materializa con la adquisición de una nueva y mejor vivienda, lo que no transgrede el interés



superior de los menores, sino que, por el contrario, se constituye en un valioso instrumento para el desarrollo del mismo.

Pues bien, con base en lo anterior, y que no se hace necesario de practica de otras pruebas, esta sede de familia accederá las pretensiones de la solicitud, por lo que, de la terna propuesta por el Defensor de Familia, se nombrará al doctor **JUAN CARLOS GONZALEZ**, como curador para el asunto; fijándole como honorarios a la referida auxiliar la suma de \$550.000 pesos.

De igual manera se dispondrá enterar al señor Defensor de Familia y al delegado del Ministerio Público adscrito al despacho. Cumplido lo anterior, expídanse copias auténticas de lo requerido y archívense el proceso, previa desanotación de su registro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- DESIGNAR al doctor **JUAN CARLOS GONZALEZ** , quien se localiza en el teléfono: 316.868.4958, para que consienta por los menores **SAMUEL, SIMON Y SANTIAGO MENESES LARREA**, en la cancelación del patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número N° 01N-5283778 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte. Aceptado el cargo, se autoriza su ejercicio sin necesidad de prestar caución.

SEGUNDO. - A la auxiliar de la justicia se le fija la suma de \$550.000 pesos por su gestión.

TERCERO. - Entérese a la Defensoría de Familia y al delegado del ministerio público adscrito al despacho

Cumplido lo anterior, expídanse las copias auténticas de lo requerido y archívense el proceso, previa desanotación de su registro.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DE ORALIDAD

CERTIFICO: Que la auto anterior fue notificado
en ESTADOS NRO. 71
Fijado hoy 18/09/26
en la secretaría del juzgado a las 6 am
El secretario: P. Manóla AS



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Medellín (Ant.), catorce de septiembre de dos mil veinte (2020)

2019-557

FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Se allega contestación de la demanda, constancia de notificación por aviso y se da traslado de las excepciones propuestas.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 71 fijados hoy 18/09/20
en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. Harceba AS
La secretaria



280

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

Proceso	Divorcio contencioso
Demandante	LUCIO MARÍA PALACIO VILLA
Demandada	MARÍA EUGENIA CARDONA JIMENEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2019-00573 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 237
Decisión	Rechaza demanda de reconvencción

Mediante proveído del 01 de septiembre de la presente anualidad, fue inadmitida la demanda de reconvencción formulada por la parte demandada, para que se cumplieran con las exigencias allí advertidas; providencia que se notificó por estados No. 59 del 02 del mismo mes y año, concediendo el término de 5 días para tal fin.

Vencido el plazo concedido, sin que la parte demandante en reconvencción hubiera subsanado el defecto indicado, deviene procedente entonces proceder a su rechazo.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la presente demanda de **RECONVENCIÓN** formulada por la parte demandada, dentro del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurado por el señor **LUCIO MARÍA PALACIO VILLA** en contra de la señora **MARÍA EUGENIA CARDONA JIMENEZ**, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto se procederá a continuar con el respectivo trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

CERTIFICO que el auto de fecha 16/09/20 fue notificado en ESTADOS UNIDOS 71
Fijados hoy 18/09/20
en la secretaría del juzgado de familia oralidad
El secretario P. Haro de AS



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Medellín (Ant.), diez de septiembre de dos mil veinte (2020)

2019-636

SUCESION

Se pone en conocimiento de las partes memorial de rendición de cuentas de los bienes presentada por el apoderado de la señora MARTHA LIGIA HERNANDEZ ALDANA

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 31 fijados hoy 18/09/20
en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. Mancera AS
La secretaria

6/7/2020

Correo: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellin - Outlook

letra 105

2019-636

MEMORIAL PROCESO 0500131100320190063600

santiago.arango@une.net.co <santiago.arango@une.net.co>

Lun 6/07/2020 12:10 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellin <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (394 KB)

2019-00636-Memorial.pdf;

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en providencia Nro. 24 calendarado del 18 de febrero de 2020, remito memorial contentivo de la información requerida.

Favor acusar recibo.

Gracias,

SANTIAGO ARANGO RÍOS

C.C.:1.128.275.440

TP: 213.324 del C.S.J.

Apoderado

SANTIAGO ARANGO RIOS
ABOGADO UDEM

Medellin, 16 de marzo de 2020

Señores
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
E. S. D.

REFERENCIA. RESPUESTA AUTO No. 24 FIJADO EL 18 DE FEBRERO DE 2020
RADICADO. 05001311000320190063600
PROCESO. SUCESIÓN TESTADA DE LA FINADA ANA GRACIELA HERNÁNDEZ
ALDANA
DEMANDANTE. EDUARDO HERNÁNDEZ ALDANA Y OTROS

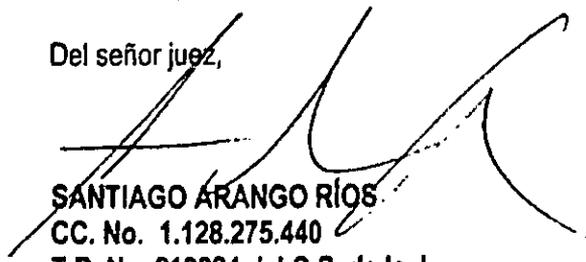
El suscrito **SANTIAGO ARANGO RÍOS**, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado inscrito y en ejercicio, obrando en calidad de apoderado de la señora **MARTA LIGIA HERNÁNDEZ ALDANA**, mayor de edad, vecina de Medellín - Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía **42.965.765**, en calidad de hermana y heredera de la finada ANA GRACIELA HERNÁNDEZ ALDANA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 21.363.709; por medio del presente escrito procedo a dar respuesta al auto de la referencia, en los siguientes términos:

Desde la muerte de la causante, los bienes que están arrendados han generado las cifras que se detallan a continuación:

- Ingresos: CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$55.671.000).
- Gastos: TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$34.749.120).
- Utilidades: VEINTE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$20.921.880).

Se aclara que el dinero de las utilidades se encuentra en poder de mi poderdante.

Del señor juez,



SANTIAGO ARANGO RÍOS
CC. No. 1.128.275.440
T.P. No. 213324 del C.S. de la J.

Santiago Arango Ríos - Abogado UdeM
Cel: 311-3034507
E-mail: santiago.arango@une.net.co

Medellín, 7 de septiembre de 2020

Señor

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.S.D.

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 05001311000320190063600
PROCESO: Sucesión testada de la finada Ana Graciela Hernández Aldana
DEMANDANTE: Eduardo Hernández Aldana y otros

ASUNTO: respuesta a requerimiento realizado mediante providencia del 1 de septiembre de 2020, notificada por estados del 7 del mismo mes y año.

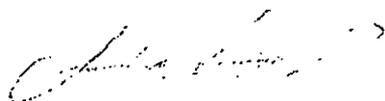
SANTIAGO ARANGO RÍOS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la señora MARTHA LIGIA HERNÁNDEZ ALDANA, respetuosamente, y para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia del asunto, me permito aportar copia del memorial calendado del **16 de marzo de 2020**, radicado vía correo electrónico el 6 de julio de 2020, mediante el cual se remitió al Despacho la información que se requiere en el auto del 1 de septiembre de 2020. Vale anotar que, en sendas consultas del sistema dispuesto por la rama judicial, dicho memorial no se ha visto registrado; incluso, el día 27 de julio de 2020, se indagó al correo electrónico de su Despacho, para efectos de obtener claridad sobre la fecha de registro de tal actuación.

En línea con lo dicho, se adjunta a este memorial:

- Copia del memorial del **16 de marzo de 2020** y acuse de recibo (2 folios).
- Copia de la solicitud de información remitida al Juzgado 3 de Familia y la respuesta otorgada por este Despacho (3 folios).
- Copia de la consulta en el sistema de la rama judicial (2 folios).

Quedo atento a cualquier información adicional que sea requerida por su Despacho.

Del señor juez,



SANTIAGO ARANGO RÍOS

C.C.: 1.128.275.440

T.P.: 213.324 del CSJ

2019-636-107
7 sep

SANTIAGO ARANGO RIOS
ABOGADO UDEM

Medellín, 16 de marzo de 2020

Señores
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
E. S. D.

REFERENCIA. RESPUESTA AUTO No. 24 FIJADO EL 18 DE FEBRERO DE 2020
RADICADO. 05001311000320190063600
PROCESO. SUCESIÓN TESTADA DE LA FINADA ANA GRACIELA HERNÁNDEZ
ALDANA
DEMANDANTE. EDUARDO HERNÁNDEZ ALDANA Y OTROS

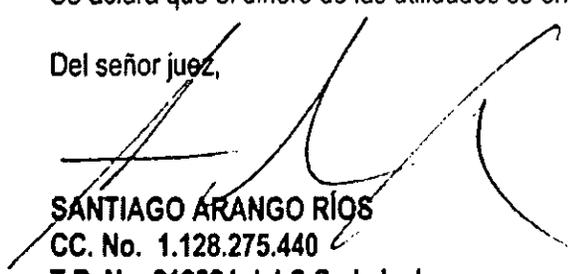
El suscrito **SANTIAGO ARANGO RÍOS**, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado inscrito y en ejercicio, obrando en calidad de apoderado de la señora **MARTA LIGIA HERNÁNDEZ ALDANA**, mayor de edad, vecina de Medellín - Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía **42.965.765**, en calidad de hermana y heredera de la finada ANA GRACIELA HERNÁNDEZ ALDANA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 21.363.709; por medio del presente escrito procedo a dar respuesta al auto de la referencia, en los siguientes términos:

Desde la muerte de la causante, los bienes que están arrendados han generado las cifras que se detallan a continuación:

- Ingresos: CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$55.671.000).
- Gastos: TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$34.749.120).
- Utilidades: VEINTE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$20.921.880).

Se aclara que el dinero de las utilidades se encuentra en poder de mi poderdante.

Del señor juez,


SANTIAGO ARANGO RÍOS
CC. No. 1.128.275.440
T.P. No. 213324 del C.S. de la J.

Santiago Arango Rios - Abogado UdeM
Cel: 311-3034507
E-mail: santiago.arango@une.net.co

MEMORIAL PROCESO 0500131100320190063600

santiago.arango@une.net.co <santiago.arango@une.net.co>

Mon 06/07/2020 12:11

To: j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 attachments (394 KB)

2019-00636-Memorial.pdf;

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en providencia Nro. 24 calendarado del 18 de febrero de 2020, remito memorial contentivo de la información requerida.

Favor acusar recibo.

Gracias,

SANTIAGO ARANGO RÍOS

C.C.:1.128.275.440

TP: 213.324 del C.S.J.

Apoderado

Fwd: MEMORIAL PROCESO 0500131100320190063600

santiago.arango@une.net.co <santiago.arango@une.net.co>

Mon 06/07/2020 15:59

To: María Alejandra Arango Alzate <malejango@hotmail.com>

De: "j03famed" <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: "santiago arango" <santiago.arango@une.net.co>

Enviados: Lunes, 6 de Julio 2020 14:33:19

Asunto: RE: MEMORIAL PROCESO 0500131100320190063600

Buenas Tardes

Su solicitud, requerimiento o memorial ha sido recibido. El mismo será repartido, anexado al proceso y se le dará el trámite correspondiente.

Se le recuerda que todas las actuaciones que realice el despacho las podrá evidenciar en la página principal de la rama judicial y allí mismo podrá encontrar en formato PDF, la actuación.

Feliz día

CITADURIA JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN

De: santiago.arango@une.net.co <santiago.arango@une.net.co>

Enviado: lunes, 6 de julio de 2020 12:10 p. m.

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellin <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL PROCESO 0500131100320190063600

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en providencia Nro. 24 calendado del 18 de febrero de 2020, remito memorial contentivo de la información requerida.

Favor acusar recibo.

Gracias,

SANTIAGO ARANGO RÍOS

C.C.:1.128.275.440

TP: 213.324 del C.S.J.

Apoderado

109

De: santiago.arango@une.net.co

Enviado: lunes, 27 de julio de 2020 12:40 p. m.

Para: María Alejandra Arango Alzate

Asunto: Fwd: Consulta-Estado de la última actuación-Radicado 2019-00636

De: "j03famed" <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: "santiago arango" <santiago.arango@une.net.co>

Enviados: Lunes, 27 de Julio 2020 12:38:32

Asunto: RE: Consulta-Estado de la última actuación-Radicado 2019-00636

Buenas Tardes

Su solicitud, requerimiento o memorial efectivamente fue recibido el 06 de julio.

Se le informa que se esta haciendo todo lo posible evacuar todas las solicitudes y memoriales que han llegado al despacho en los meses de marzo, abril mayo, junio y julio, sin embargo nuestras actuaciones han estado limitadas por las directrices del Consejo Sde la J, pues la semana del 8 de julio solo se pudo ir al despacho medio día por semana y no superando el 20% de la capacidad de este. Sumado a lo anterior los despachos fueron cerrados nuevamente el 13 de julio hasta el día de hoy. Por todo lo mencionado no se ha podido evacuar y dar tramite a todos los memoriales allegados al despacho.

Se le solicita tenga paciencia y se le recomienda este pendiente de la pagina de la rama judicial y de su proceso para que vea cuando salga alguna actuación la pueda revisar en formato pdf en la pagina.

Se le recuerda que todas las actuaciones que realice el despacho las podrá evidenciar en la página principal de la rama judicial y allí mismo podrá encontrar en formato PDF, la

actuación. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-medellin>

Nota importante: El horario de recepción de este buzón es de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm. Por favor cumplamos este horario (legalmente establecido), pues de esta manera evitamos el colapso en el correo del despacho. Gracias.

ESTE CORREO ES INFORMATIVO. NO RESPONDER.

Feliz día

CITADURIA JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN

De: santiago.arango@une.net.co <santiago.arango@une.net.co>

Enviado: lunes, 27 de julio de 2020 12:31 p. m.

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellin <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: María Alejandra Arango Alzate <malejango@hotmail.com>

Asunto: Consulta-Estado de la última actuación-Radicado 2019-00636

Cordial saludo:

Mediante la presente, quisiera indagar por el estado de la última actuación adelantada en el proceso de la referencia. Esto, toda vez que mediante correo electrónico del 6 de julio de 2020 se remitió, por esta vía, un memorial dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del 15 de febrero de 2020.

A vuelta de correo, el 6 de julio de 2020, el Juzgado acusó recibo del memorial, indicándome que de la recepción del mismo se elaboraría la respectiva anotación en el sistema de consulta de procesos, cosa que a la fecha no ha sucedido.

En ese orden de ideas, quisiera indagar por el estado de dicha actuación, y, en la misma medida, solicitar respetuosamente que la misma sea anotada en el sistema de consulta de procesos.

Atentamente,

SANTIAGO ARANGO RÍOS

C.C.:1.128.275.440

TP: 213.324 del C.S.J.

Apoderado

Anexo: pantallazo con fecha de última consulta de las actuaciones procesales.

The screenshot displays a web interface for consulting legal processes. At the top, it shows the date and time: 'Fecha de consulta: 27 Feb 2020 11:15:22 AM' and 'Hora: 46.564 MS'. Below this is a section titled 'Datos del Proceso' (Process Data) with the following information:

- Información de Radicación del Proceso:**
 - Radicación:** 2019-00636- Familia
 - Procedimiento:** 1623- Familia - de Familia
- Clasificación del Proceso:**
 - Tipo:** Acciones
 - Clase:** Acciones de familia - de familia
 - Procedimiento:** 1623- Familia - de Familia
 - Unidad de Ejecución:** 1623- Familia - de Familia
- Legisla Procesales:**
 - Procedimiento:** 1623- Familia - de Familia
 - Unidad de Ejecución:** 1623- Familia - de Familia
- Concordios Aplicables:** Concordio

Below the process data is a table titled 'Actuaciones del Proceso' (Process Actions) with the following columns: 'Fecha de Actuación', 'Actuación', 'Resolución', 'Fecha Final Proceso', 'Fecha Final Ejecución', and 'Fecha de Cierre'. The table contains three rows of data:

Fecha de Actuación	Actuación	Resolución	Fecha Final Proceso	Fecha Final Ejecución	Fecha de Cierre
27 Feb 2020	RECIBO	RECIBO DE LA ACTUACION DE CONSULTA DE ESTADO DE LA ULTIMA ACTUACION DEL PROCESO	27 Feb 2020	27 Feb 2020	26 Feb 2020
26 Feb 2020	ACTUACION DE CONSULTA DE ESTADO DE LA ULTIMA ACTUACION DEL PROCESO	ACTUACION DE CONSULTA DE ESTADO DE LA ULTIMA ACTUACION DEL PROCESO			26 Feb 2020
26 Feb 2020	ACTUACION DE CONSULTA DE ESTADO DE LA ULTIMA ACTUACION DEL PROCESO	ACTUACION DE CONSULTA DE ESTADO DE LA ULTIMA ACTUACION DEL PROCESO			26 Feb 2020



Fecha de Consulta : Lunes, 07 de Septiembre de 2020 - 02:09:37 P.M.

Número de Proceso Consultado: 05001311000320190063600

Ciudad: MEDELLIN

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
003 Circuito - Familia	Juez Tercero de Familia

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Liquidatorio	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	Sin Tipo de Recurso	Estados

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- EDUARDO HERNANDEZ ALDANA	- ANA GRACIELA HERNANDEZ ALDANA

Contenido de Radicación

Contenido
SUCESION (SECRETARIA)

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Sep 2020	FLUJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/09/2020 A LAS 07.47 16.	07 Sep 2020	07 Sep 2020	04 Sep 2020
04 Sep 2020	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	A LAS PARTES PARA QUE EN EL TERMINO DE ESTE AUTO, PROCEDAN A PRESENTAR CUENTAS ESTADOS ELECTRONICOS.			04 Sep 2020
26 Feb 2020	FLUJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/02/2020 A LAS 11:39 39.	27 Feb 2020	27 Feb 2020	26 Feb 2020
26 Feb 2020	AUTO QUE RECONOCE HEREDEROS	A LA SEÑORA ANGELA MARIA CARLOS ALBERTO, PAULA ANDREA SIERRA HERNANDEZ EN CALIDAD DE HIJOS DE LA CAUSANTE SE INFORMA QUE LOS OFICIOS YA FUERON LIBERADOS.			26 Feb 2020
24 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F1			24 Feb 2020
20 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F4			20 Feb 2020
20 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F5			20 Feb 2020
20 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F5			20 Feb 2020
20 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F2			20 Feb 2020
17 Feb 2020	FLUJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/02/2020 A LAS 10 23 16.	18 Feb 2020	18 Feb 2020	17 Feb 2020
17 Feb 2020	AUTO QUE RECONOCE PERSONERÍA	A LA DRA. MARTA CECILIA SIERRA HERNANDEZ, REQUIERE A LA MISMA Y LIBRA OFICIO			17 Feb 2020
13 Feb 2020	SESIÓN AUDIENCIA	SUSPENDE			17 Feb 2020
10 Feb 2020	CONSTANCIA	SE PASA AL SEÑOR JUEZ PARA PREPARAR AUDIENCIA.			10 Feb 2020

	SECRETARIAL				
07 Feb 2020	FLUJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/02/2020 A LAS 14:36:26	10 Feb 2020	10 Feb 2020	07 Feb 2020
07 Feb 2020	AUTO QUE RECONOCE PERSONERÍA	AL DR. SANTIAGO MONTOYA DIAZ.			07 Feb 2020
05 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F6			05 Feb 2020
15 Jan 2020	FLUJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/01/2020 A LAS 15:04:17.	16 Jan 2020	16 Jan 2020	15 Jan 2020
15 Jan 2020	AUTO DE TRAMITE	POR CUESTIONES RELATIVAS A LA AGENDA DEL DESPACHO SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA PARA EL 13 DE FEBRERO DEL AÑO 2020 A LAS 9:00 AM (VER AUTO)			15 Jan 2020
10 Dec 2019	FLUJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/12/2019 A LAS 14:54:52.	11 Dec 2019	11 Dec 2019	10 Dec 2019
10 Dec 2019	AUTO QUE FLUJA FECHA DE AUDIENCIA	PARA EL 11 DE MARZO DE 2020 A LAS 9:00 AM			10 Dec 2019
25 Nov 2019	FLUJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/11/2019 A LAS 10:47:11.	26 Nov 2019	26 Nov 2019	25 Nov 2019
25 Nov 2019	AUTO QUE NIEGA LO SOLICITADO	RECONOCE HEREDERA Y SE INGRESA EN EL TYBA			25 Nov 2019
20 Nov 2019	CONSTANCIA DE SECRETARIA	20/11/2019 SE INGRESA EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS			25 Nov 2019
18 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F4			18 Nov 2019
08 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F4			08 Nov 2019
25 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F6			25 Oct 2019
09 Oct 2019	NOTIFICACIÓN PERSONAL	SE NOTIFICA PERSONALMENTE UNA DE LAS HEREDERAS. SE UBICA EN TRASLADOS			09 Oct 2019
08 Oct 2019	FLUJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/10/2019 A LAS 14:08:13	09 Oct 2019	09 Oct 2019	08 Oct 2019
06 Oct 2019	AUTO QUE ADMITE DEMANDA				06 Oct 2019
23 Sep 2019	FLUJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/09/2019 A LAS 15:21:41.	24 Sep 2019	24 Sep 2019	23 Sep 2019
23 Sep 2019	AUTO QUE INADMITTE DEMANDA				23 Sep 2019
17 Sep 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 17/09/2019 A LAS 08:09:34	17 Sep 2019	17 Sep 2019	17 Sep 2019



2019-710^{5/}

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once de septiembre de dos mil veinte.

Toda vez que la audiencia programada para el día 10 de junio de 2020 no se pudo realizar por la pandemia de COVID 19, se reprograma para el **día 08 de octubre de 2020 a la 9:00 a.m.**, misma que se realizará virtualmente conforme a los protocolos que se pueden verificar en la página general de la Rama Judicial y específica de este despacho que puede consultar en el siguiente LINK

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-defamilia-de-medellin/38>

Contáctese a los apoderados de los extremos procesales a las siguientes direcciones electrónicas:

Apoderado demandante: Cristian David Bocanegra Villazón, c.e cbocanegrav@gmail.com, teléfono 520 55 17.

Parte demandada: Juan Felipe Ardila Mejía. c.e trestadio1@hotmail.com
Teléfono 3005007267 .

NOTIFIQUESE


OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DE ORALIDAD

CERTIFICO: Que la auto anterior fue notificado
en ESTADOS NRO. 31
Fijados hoy 18/09/20
en la secretaria del juzgado a los señ
El secretario P. Manóel AS



24

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce de septiembre de dos mil veinte.

De conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, como quiera que las medidas cautelares decretadas no se perfeccionaron, se acepta el retiro de la demanda y se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DE ORALIDAD

CERTIFICO: Que la auto anterior fue notificado
en ESTADOS NRO. 71
Fijados hoy 18/09/20
en la secretaria del juzgado a las 8 am
El secretario P. Marcelo A.S.



291

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Medellín (Ant.), diez de septiembre de dos mil veinte (2020)

2019-781

Ejecutivo

Se reconoce como apoderado de la demandante al estudiante DANIEL RAMIREZ RAMIREZ, este actuara en los términos de poder conferido, se le indica que si no localiza al demandado el deberá solicitar al despacho la notificación que considere acorde a la ley y las circunstancias fácticas

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 41 fijados hoy 18/09/20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
P Mancera AS
La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Medellín (Ant.), Catorce de septiembre de dos mil veinte (2020)

2019-844

DECLARACION DE UNION MARITAL DEH ECHO

Acorde con la inteligencia del artículo 151 Del Código General del Proceso le basta a quien pretende la protección autorizada en esta norma, afirmar bajo juramento, que se considera prestado con la simple manifestación que se encuentran en las circunstancias previstas en dicho artículo, todo lo que revela al expresar la precariedad de recursos económicos en que se halla, en consecuencia se concede aparato de pobreza a la demandante y en consecuencia se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda sin necesidad de póliza en los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias siguientes:

1. Matrícula 01N-434376 y 01N272416 MEDELIN
2. Matrícula 03315367 Titiribí Antioquia
3. Matrícula 003-2277 de Amaga

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO, Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. <u>H</u> fijados hoy <u>18/09/20</u> en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. <u>R. Hincapié</u> La secretaria



2020-123 .

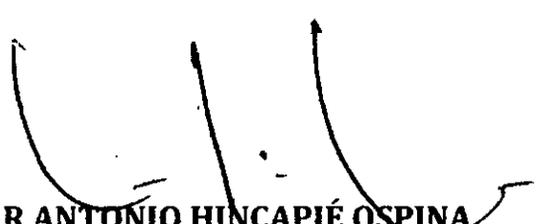
5/21

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

Se adosa al expediente constancia de citación para notificación personal realizada a la parte demandada, la cual no será tomada en cuenta como quiera que la diligencia de notificación personal de la demanda debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en armonía con el inciso 4°, artículo 6° del precitado canon normativo.

A efectos de tenerse como positiva la notificación en la forma previamente indicada, deberán arrimarse las respectivas constancias que den fe de haberse cumplido con la totalidad de los requisitos.

NOTIFIQUESE


OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

<p>JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° 31 hoy a las 8:00 a. m. 09 de 2020 Medellín 18 de 2020 P. Hernández A.S. Secretaría</p>
--



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Solicitantes	ANDRES FELIPE BARRIENTOS VELASQUEZ y Otra
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2020-00207-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 245
Temas y Subtemas	Cancelación de Patrimonio Familiar Inembargable
Decisión	Acepta desistimiento

Mediante escrito que antecede, los aquí interesados por intermedio de su apoderada judicial, manifiestan que de manera conjunta han decidido desistir del presente asunto, y por tanto, solicitan decretar la terminación del proceso.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso; que tal actitud implica la renuncia de las pretensiones del libelo en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

De otro lado, artículo 315 del referido estatuto procesal consagra las personas inhabilitadas para acogerse a esta forma anormal de terminación del proceso, dentro de las cuales no se encuentran inmersos los interesados en el presente asunto.

En el caso que nos ocupa, la solicitud en tal sentido se instauró dentro de la oportunidad que fija la primera de dichas normas ya que en el negocio, no se ha emitido decisión de fondo. Las partes no se encuentran incursas entre las personas impedidas para desistir, al presumirse que son personas plenamente capaces y el escrito que lo contiene, fue presentado en correcta forma por ambas partes y su apoderada judicial.

Así las cosas, es a todas luces procedente aceptar el aludido desistimiento, con ello, se dará por terminado el proceso y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: ACÉPTASE el DESISTIMIENTO de la presente demanda de nombramiento de curador, ad hoc, para cancelar el patrimonio de familia inembargable, instaurada por los señores **ANDRES FELIPE BARRIENTOS VELASQUEZ** y **LUISA FERNANDA PALACIO ALZATE**, al encontrarse el mismo ajustado a los presupuestos que al efecto exige la ley.

SEGUNDO: DECLÁRASE TERMINADO el presente asunto y **ARCHÍVESE** el expediente, una vez se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8248a4c6ae5fb47da6239c613509e471e2a4cd900b71968baafc644cba4f
56a9



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 17/09/2020 02:21:31 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Antioquia, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

FECHA:	10 de septiembre de 2020
RADICADO:	05001311000320200020800
PROCESO:	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	GINELBA MOSQUERA IDALGO
DEMANDADO	JACQUES PIERRE MICHELPASSABOCS
MENORES	GENEVE FAITH NELLY Y LORENZO PASSABOCS MOSQUERA
Auto	242
ASUNTO:	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** que a través de apoderado presentó la señora GINELBA MOSQUERA IDALGO como representante legal de GENEVE FAITH NELLY Y LORENZO PASSABOCS MOSQUERA en contra del señor JACQUES PIERRE MICHELPASSABOCS, por la causal 2ª del art. 315 del Código Civil.

SEGUNDO: Impártasele el trámite del proceso verbal, de acuerdo con los arts. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Córresele traslado al demandado, por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste.

CUARTO: Entérese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para Asuntos de Familia, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

067702701dd81e7be9531c7e52a178becd40355742be174ff28f5a98f142e01a

Documento generado en 17/09/2020 10:42:49 a.m.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

FECHA:	17 de septiembre de 2020
RADICADO:	0500131100032020000028000
PROCESO:	VERBAL SUMARIO, EXHONERACION DE ALIMENTOS PARA MAYOR
DEMANDANTE:	JAIME OROZCO LOAIZA
DEMANDADO	MARIA STELLA URIBE ECHEVERRI
Auto	241
ASUNTO:	Rechaza demanda.

La doctora LUZ AIDE GAVIRIA ZAPATA en representación del señor JAIME OROZCO LOAIZA presenta demanda VERBAL SUMARIO, VERBAL SUMARIO, EXHONERACION DE ALIMENTOS PARA MAYOR en contra de la señora MARIA STELLA URIBE ECHEVERRI

Que, mediante auto del 19 de agosto de 2020, la demanda fue inadmitida por este despacho por lo siguiente:

1. Se hace necesario que el demandante aporte constancia del envió de copia de la demanda a la demandada en los términos del artículo 6 del decreto 806 del 2020, así como las debidas constancias de haber realizado dicha carga procesal
2. Deberá, conforme al decreto mencionado deberá proceder a registrar su correo en el Registro Nacional de Abogado, e informar a este despacho del mismo, además indicara el correo de la contraparte y el cómo conoció de él, aportando pruebas de ella sí cuenta las mismas.

Vencido el termino de traslado del auto inadmisorio de la demanda de la referencia, la demandante no realizó pronunciamiento alguno, sin embargo mediante correo remitido a este despacho el 1 de septiembre de 2020, solicita al despacho se deje sin valor el auto que inadmitió la demanda, argumentando en primer lugar que si no realizó pronunciamiento algún, dentro del término de traslado es porque no encontró las actuaciones en el sistema de registro de las misma pues no pudo acceder a ellas, no obstante haberse registrado correctamente por este juzgado, frente a las causales de inadmisión manifiesta, EXTEMPORÁNEAMENTE, lo siguiente

Frente al primer requerimiento, “aporte constancia del envió de copia de la demanda a la demandada en los términos del artículo 6 del decreto 806 del 2020, así como las debidas constancias de haber realizado dicha carga procesal”, afirma, que el mismo si fue aportado, cosa que al revisar nuevamente el despacho el escrito de la demanda resulta no ser cierta, pues no se evidencia de manera **clara e inequívoca** que la demandante haya enviado copia de la demanda al demandado, ni las constancias de que la recibió y como tampoco la información sobre el correo del mismo.



Frente al segundo requerimiento tampoco dio cabal cumplimiento, pues no indicó si su correo se encuentra registrado en el SIRNA, como tampoco aclaró al despacho como conoció del correo del demandado.

Todo lo anterior, además del pronunciamiento extemporáneo de la demandante, hace que el despacho no acceda a dejar si valor el auto admisorio, pues el mismo está debidamente ejecutoriado, y los términos son improporrogables e imprescriptibles a más que el despacho no encuentra error en la inadmisión de la misma, es por todo lo anterior que este despacho

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda; por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvase los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06d09b6a90dd564c24859bfe0abf4279818c1467d8abd14b747c031530efbf99

Documento generado en 17/09/2020 10:46:11 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Antioquia, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

FECHA:	17 de septiembre de 2020
RADICADO:	05001311000320200020800
PROCESO:	Sucesión
CAUSANTE	FRANCISCO ANTONIO RESTREPO FERNANDEZ C.C 1.226.567
DEMANDANTES	MARTA LUCIA RESTREPO PANIAGUA C.C 43.515.974 ROCIO RESTREPO PANIAGUA C.C 42.777.865 Y MARIA DOLLY RESTREPO PANIAGUA CON IDENTIFICACION EXTRANJERA NUMERO: R236-544-62-925-0
ASUNTO:	Inadmitir demanda por falta de requisitos.

Revisado el escrito de demanda y sus anexos se precisa que, la misma no agrupa todos los requisitos exigidos en el Código General del Proceso y en el decreto 806- de 2020 para este tipo de procesos, pues presenta las siguientes falencias:

CONSIDERACIONES

1. Deberá aportar registro civil de matrimonio del causante con la señora **MARIA LUCILLA PANIAGUA.**
2. Deberá aportar registro civil de defunción de la señora **MARIA LUCILLA PANIAGUA.**
3. Deberá aportar documento de ley que de cuenta de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal del causante con la señora **MARIA LUCILLA PANIAGUA.**
4. Deberá aportar la dirección de notificación de la señora JESSICA ALEJANDRA RESTREPO
5. Deberá aportad la prueba idónea de que copia de la demanda fue enviada a todos los demandados en los términos del artículo 6 del decreto 806 del 2020, en caso de enviar dicha copia por correo electrónico, deberá indicar al despacho como lo obtuvo y en caso de tener pruebas de ello aportarlas.
6. Deberá, conforme al decreto mencionado indicar si sus correos corresponden a los inscrito en el Registro Nacional de Abogado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELIN

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** a trámite la presenta demanda de por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda en la forma indicada, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor JUAN GUILLERMO VARGAS GARCIA, en calidad de apoderado de las partes solicitantes, en los estrictos términos del poder conferido

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cd78a9b0728058fd0994349bb5e2ea33ff59edf91361d7be43691f248576688

Documento generado en 17/09/2020 10:43:47 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Antioquia, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

FECHA:	16 de septiembre de 2020
RADICADO:	050013110003202000-240-00
PROCESO:	"ejecutivo por alimentos
DEMANDANTE:	ÁNGELA JOHANNA VILLADA TORO en representación de MARÍA JOSE ROLDÁN VILLADA,
DEMANDADO	LUIS ALBERTO ROLDAN GUZMÁN
ASUNTO:	Inadmitir demanda por falta de requisitos.

La doctora, **PAMELA ECHEVERRI ARANGO** en calidad de apoderado judicial de la **ÁNGELA JOHANNA VILLADA TORO** presentó demanda ejecutiva por alimentos en contra del señor **LUIS ALBERTO ROLDAN GUZMÁN**

Que dicha demanda fue inadmitida por auto del 14 de agosto de 2020, notificado por estados del 18 de mismo mes y año.

Que Revisado el escrito de demanda y sus anexos se precisa que, la misma no agrupa todos los requisitos exigidos en el Código General del Proceso y en el decreto 806- de 2020 para este tipo de procesos, pues presenta las siguientes falencias:

1. Deberá discriminar detalladamente los montos que cobra como adeudados, si son los porcentajes de aumento deberá cuantificar en pesos lo cobrado como aumento (conforme al aumento del salario mínimo(es decir a cuanto equivale el aumento de 2015, a cuando el de 2016 y así, sucesivamente por cada año, a fin de poder determinar si se está cobrando el aumento que corresponde por ley , si debe cuotas deberá detallarlas una a una, si el cobro es parcial deberá especificar que monto se cobra por cada mes.
2. Deberá, conforme al decreto mencionado indicar si su correo corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogado, además indicar el correo de la contraparte y el cómo conoció de él, aportando pruebas de ella si cuenta con ellas-

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELIN

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la presenta demanda de por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda en la forma indicada, so pena de rechazo.

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, oficina 303
Medellín



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor EDUARDO NIETO CARDONA, en calidad de apoderado para que actúe en representación de quien le otorgó poder y con las facultades allí expresas

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f992359d41acd8b87abaf9b4113f5c81de272827b9c2419cc3731a9a4fbc5698

Documento generado en 17/09/2020 10:46:53 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín (Ant.), Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria – cancelación de Registro Civil de Nacimiento
Solicitante	TANIA MARISOL MEJIA VALENCIA
Radicado	No. 050013110007 2019-00252 -00
Asunto	Se rechaza la demanda de plano por falta de competencia.
Rechazo	No 240

Por reparto debidamente efectuado por la oficina de apoyo judicial le correspondió al Despacho conocer de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada a través de apoderado por TANIA MARISOL MEJIA VALENCIA

Siendo menester para el Despacho el vislumbrar lo atinente a la competencia para avocar el conocimiento de éste trámite, partiendo de la base de que ella constituye uno de los límites de la jurisdicción, no cualquier funcionario del país está llamado a adelantar un asunto determinado, pues la ley ha establecido reglas de carácter imperativo que hacen equitativa la distribución del trabajo.

Dictaba el numeral 18 del artículo 5º del Decreto 2272 de 1989 que los Jueces de Familia conocen en Primera Instancia “De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial”; sin embargo, dicha disposición fue derogada por el numeral c) del artículo 626 del Código General del Proceso, corregido por el art. 17 Decreto Nacional 1736 de 2012.

Por su parte, el numeral 6º del artículo 18 del C.G.P. establece que los Jueces Civiles Municipales conocen en Primera Instancia: “De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”; norma que se encuentra vigente en el Distrito Judicial de Medellín a partir del 1º de enero de la anualidad.

El actual Código General del Proceso indica que es competente para conocer del trámite de corrección, sustitución o adición del Registro Civil el Juez Civil Municipal, ya no el Juez de Familia; por lo anterior, debe conocer el Juez Civil Municipal del trámite de Cancelación de Registro Civil.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En consecuencia, la competencia para conocer de la Anulación de Registro Civil de Nacimiento tal como se pretende, corresponde al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE REPARTO y no al JUEZ DE FAMILIA.

Siendo, así las cosas, habrá lugar a rechazar esta demanda por carecer el Despacho de competencia para adelantarla, ordenando la remisión del expediente al competente, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es enviarlo al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE REPARTO.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada a través de apoderado por TANIA MARISOL MEJIA VALENCIA, por carecer el Despacho de competencia para avocar su conocimiento.

SEGUNDO: Remitir el expediente al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE REPARTO para lo de su competencia, previa anotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez.

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy _____
En la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbc7f7ef58eecd05da29a2bccc877a0bf05abe896f257e6f5dcd24b9007a73b2

Documento generado en 17/09/2020 10:41:55 a.m.